

Señor

Juez del Circuito de Cúcuta (Reparto)

E. S. D.

ACCIÓN CONSTITUCIONAL	Tutela como mecanismo transitorio con medida provisional
ACCIONANTES:	Neyla Yadira López Contreras y otros
ACCIONADOS:	Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Unión Temporal Formación Judicial 2019 integrada por: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y eDistribution SAS.

Carlos Libardo Bernal Pulido, abogado titular de la tarjeta profesional número 116.768 del C.S.J., identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio de los poderes que me han conferido los ciudadanos que se identifican como parte accionante en el capítulo primero *infra* de este escrito, con todo respeto acudo ante Usted para instaurar acción de tutela, con medida provisional, como mecanismo transitorio para evitar que se cause un perjuicio irremediable, en contra de la: (i) Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (en adelante: EJRLB), representada legalmente por Gloria Andrea Mahecha Sánchez, o quien haga sus veces en el momento de la notificación, y de la (ii) Unión Temporal Formación Judicial 2019 integrada por Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (en adelante: UPTC) (con participación del 50%), representada legalmente por su Rector, Enrique Vera López, o quien haga sus veces; y eDistribution SAS (con participación del 50%), representada legalmente por Felipe Wilson Martínez, o quien haga sus veces; toda vez que con su actuación en el marco del IX Curso de Formación Judicial Inicial se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso e igualdad de trato.

La tutela se estructura en las siguientes secciones:

- (1) Las Partes (pág. 3-4);
- (2) Competencia del juez circuito para conocer de la presente tutela (pág. 4-5);
- (3) Peticiones (pág. 6-8)
- (4) Hechos (pp. 8-21): 4.1 De la situación idéntica entre los tutelantes y discentes que han recibido amparo transitorio de sus derechos fundamentales con ocasión del IX CFJI (pág.8-11), 4.2 Del contexto de la evaluación de la subfase general del IX CFJI (pág.11-12), 4.3 La situación análoga en relación con los ítems que fueron elaborados con base

- en materiales que no pertenecen al rango de lectura obligatoria (pág. 12-17), 4.4 De la situación análoga entre la totalidad de ítems que se consideran por la accionada como “altamente difíciles” (pág. 17-18), 4.5 De los ítems que representan casos de evidente sinonimia en sus claves de respuesta (pág. 18-21) 4.6 Relacionados con la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (pág. 21)
- (5) Procedencia de la acción de tutela (pág. 21-25). 5.1 Acreditación del requisito de subsidiariedad (pág. 21-22); 5.2 Acreditación de un perjuicio irremediable en el caso concreto (pág. 22-25)
- (6) Concepto de vulneración de los derechos fundamentales (pág. 25-52) 6.1 Vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de trato de los tutelantes con ocasión de la evaluación de la subfase general del IX CFJI (pág. 25-26); 6.2 Del precedente en el sistema de fuentes del derecho colombiano (pág. 27-28) 6.3 La orden de reingreso al IX Curso en su subfase especializada como regla jurisprudencial aplicable al presente caso (28) 6.3.1 Tribunal Superior de Armenia- Sala Penal- Amparo Transitorio de Diego Alexander Marín Bedoya (pág. 28-31) 6.3.2 Tribunal Superior de Armenia- Sala Penal- Amparo transitorio de Gilma elena Fernández Nisperuza (pág. 31-32), 6.3.3 Tribunal Superior de Armenia- Sala Penal- Amparo Transitorio de Diana María González Guaque (pág. 32-33) 6.3.4 Tribunal Administrativo del Quindío amparo transitorio de Jennifer Yorlady González Botache (pág. 34) 6.3.5 Tribunal Administrativo de Norte de Santander Amparo Transitorio de Juan Carlos Suárez Sandoval (pág 35), 6.3.6 Tribunal Administrativo de Norte de Santander Amparo transitorio de Irina Alejandra Duarte Reyes (pág 35-36) 6.3.7 Tribunal Administrativo de Norte de Santander Amparo transitorio de Angelique Paola Pernertt Amador (pág. 36) 6.4 De la existencia de una situación idéntica (pág. 36-40) 6.5 De la existencia de una situación análoga con relación a los ítems cuya elaboración se basó en materiales que no pertenecen al rango de lectura obligatoria (pág. 40-43) 6.6 De la existencia de una situación análoga entre la totalidad de ítems que se consideran por la accionada como “altamente difíciles” (pág. 43-45) 6.7 Situación análoga que amerita exclusión de los ítems con evidente sinonimia (pág. 46-51) 6.8 Del amparo transitorio para mis representados como consecuencia de la aplicación del precedente judicial (pág. 52)
- (7) La medida provisional de incluir a los tutelantes en la subfase especializada es un instrumento idóneo, necesario, y de no afectación para las entidades accionadas (pág. 52-53)
- (8) Pruebas (pág. 53-54)
- (9) Juramento (pág. 54-55)

- (10) Anexos (pág. 55)
(11) Notificaciones (pág. 55-56)

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Parte actora	3-4
Tabla 2. Amparos transitorios a discentes reprobados de la subfase general del IX CFJI	9-10
Tabla 3. Ítems excluidos y sin motivación	10-11
Tabla 4. Criterio 1. Lecturas por fuera del rango obligatorio	14- 17
Tabla 5. Criterio 2. Ítems “altamente difíciles”	18
Tabla 6 Criterio 3. Casos de sinonimia	19-21
Tabla 7 Consideraciones fallo de tutela radicado 2024-0010701	30-31
Tabla 8 Consideraciones fallo de tutela radicado 2024-0010501	32-33
Tabla 9. Consideraciones fallo de tutela. Radicado 2024-0011201	34
Tabla 10. Ítems que reflejan "situación idéntica" por cada tutelante	37-40
Tabla 11. Ítems que demuestran "situación análoga"	48-51

1. LAS PARTES

PARTE ACTORA: Está compuesta por los siguientes accionantes, quienes me otorgaron poder para la interposición del presente amparo constitucional.

Tabla 1. Parte actora

	Accionante	Identificación (CC)	Residencia
1.	Neyla Yadira López Contreras	60'384.831	Cúcuta
2.	Sandra Pérez Henao	43'620.997	Medellín
3.	Isaac Rafael Cienfuegos Gallet	8'029.584	Medellín
4.	Diana Eva López Giraldo	43'516.139	Medellín
5.	Fabio León Cardona Calle	71'277.544	Medellín
6.	Verónica María Valderrama Rivera	43'159.878	Medellín
7.	Heriberto Gallo Machado	70'576.186	Medellín
8.	Juan Esteban Patiño Ciro	1.037'618.844	Medellín
9.	Paula Andrea García Gómez	43'203.220	Medellín
10.	Jhon Jairo Alvarez Salazar	1'035.414757	Medellín
11.	Camilo Alexander Bustamante	8'162.676	Envigado (Antioquia)
12.	Pedro Javier Barrera Varela	74'084.579	Bogotá

13.	Gladys Teresa Herrera Monsalve	68'292.789	Arauca
14.	Yackson Eustaquio Chaverra Mena	94'458.803	Quibdó
15.	Héctor Mario Londoño Ríos	16'224.774	Bogotá
16.	Diana Lizzeth León Lozada	1.049'614.422	Tunja
17.	Edgardo de la Ossa Monterrosa	7'321.064	Bogotá
18.	Elmer Leonardo Rodríguez Enciso	80'818.418	Bogotá
19.	July Katherine Durán Ayala	101'017.802	Bogotá
20.	David Vélez Mendoza	10'774.660	Montería (Córdoba)
21.	William Andrés Buitrago Betancourt	1.115'074.046	Buga (Valle del Cauca)
22.	María Fernanda Portilla Muñoz	1.085'919.254	Cali
23.	Vladimir Enrique Herrera Moreno	98'399.972	Mocoa (Putumayo)
24.	Elkin Gil Rojas	1.102'357.806	Barrancabermeja
25.	Sandra Isabel Bernal Castro	40'400.585	Bogotá
26.	Nancy Liliana Aguirre Giraldo	52'717.767	Bogotá
27.	Edwin Alfonso Ariza Fragozo	12'436.079	Valledupar
28.	Ginna Margarita Araque Esquivel	64'703.166	Floridablanca (Santander)
29.	Juan Sebastián Cruz Álvarez	1.116'232.952	Tuluá (Valle del Cauca)
30.	Fabian Enrique Cotes Mozo	80'774.480	Santa Marta (Magdalena)
31.	Andrés Fernando Insuasty Ibarra	1.085'259.371	Bogotá
32.	Gina Alejandra Pecha Garzón	1.022'331.080	Chía Cundinamarca
33.	Yesid Arturo Correa Figueredo	74'082.430	Sogamoso
34.	Angela Sofía Solarte Lucero	1.085'267.989	Pasto
35.	Laura Ximena Sánchez Ortiz	1.113'307.167	Armenia (Quindío)
36.	Nelson Enrique Cuta Sánchez	74'302.895	Bucaramanga
37.	Andrea Carolina Pedreros Castellanos	33'701.532	Tunja (Boyacá)
38.	Darly Edilia Rodríguez Minota	43'264.283	Medellín

Apoderado de la parte actora: Carlos Libardo Bernal Pulido

PARTE ACCIONADA:

- Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, representada legalmente por Gloria Andrea Mahecha Sánchez, o quien haga sus veces en el momento de la notificación.
- Unión Temporal Formación Judicial 2019 integrada por Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (con participación del 50%), representada legalmente por su Rector, Enrique Vera López o quien haga sus veces; y eDistribution SAS (con participación del 50%), representada legalmente por Felipe Wilson Martínez, o quien haga sus veces.

2. COMPETENCIA

2.1. La competencia del juez de tutela deriva de la Constitución Política y no de la normativa reglamentaria

La acción de tutela no puede sujetarse a las reglas rigurosas de un proceso judicial del derecho ordinario. El mecanismo constitucional se caracteriza por ser un trámite “preferente y sumario” cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales. Esto implica que a dicha acción constitucional se caracterice por ser un procedimiento informal.

La competencia de la acción de tutela solamente está regida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. El primero, establece la competencia para conocer de la acción de tutela en todos los jueces de la República sin distinción alguna. El segundo, define la competencia territorial y la de aquellas acciones dirigidas contra los medios de comunicación.

No obstante, teniendo en cuenta la congestión judicial a causa del recurso preferencial, hubo necesidad de dictar reglas para el reparto de la acción de tutela. Actualmente, el Decreto vigente es el 333 de 2021.

Sin embargo, esto no significa que los jueces sean incompetentes para conocer y decidir sobre el recurso de amparo. En otras palabras, un juez de la República no puede invocar el decreto referido para declarar su falta de competencia para decidir una tutela.

Finalmente, la Corte Constitucional en un reciente Auto proferido por la Sala Plena consideró que: “el Decreto 333 de 2021 (...) no define reglas de competencia, sino pautas de reparto para las acciones de tutela. Por tanto, las autoridades judiciales no pueden utilizar este decreto para declarar su falta de competencia pues, al hacerlo, generarían un conflicto meramente aparente. En su lugar, deben tramitar la acción o decidir la impugnación según el caso. Si se suscita un aparente conflicto entre autoridades por este motivo, se remitirá el asunto a la autoridad a la que se le repartió primero, con el fin de que la acción sea decidida inmediatamente¹”.

2.2 Precedentes jurisprudenciales en que el Consejo de Estado ha remitido acciones de tutela a los jueces del circuito en aplicación de las reglas de reparto

La Sección Quinta del Consejo de Estado en un auto de 17 de octubre de 2024² remitió para reparto a los jueces administrativos de Medellín, una acción de tutela que le fue asignada por cuanto en el escrito se había identificado al presidente de la República como uno de los accionados. La Sala verificó que en la tutela no se dirigieron pretensiones contra dicha autoridad, y tampoco se expuso algún hecho que refiriera alguna actuación u omisión por el jefe de Gobierno.

¹ Cfr. Corte Constitucional Auto A-1675/24 del 9 de octubre de 2024. Referencia: ICC-4783.

² Radicado: 2024-05541-00

De manera particular, resulta relevante el auto de 02 de marzo de 2022 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado³. En aquella oportunidad, el despacho sustanciador remitió la tutela a los juzgados administrativos de Bogotá, por cuanto si bien se mencionó al Consejo Superior de la Judicatura como entidad accionada, en realidad no hubo reproche alguno contra sus actuaciones. La autoridad que presuntamente vulneraba los derechos fundamentales era la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo tanto, el amparo debía remitirse según las reglas de reparto.

En el presente litigio iusfundamental no se está reprochado alguna actuación en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura. Por el contrario, se salvaguardan las Fases I y II de la convocatoria nro. 27 de la rama judicial. El objeto de controversia se suscita en la vulneración de derechos fundamentales con ocasión del IX CFJI que estuvo a cargo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y de la Unión Temporal Formación Judicial 2019 como operador contratista.

Bajo el marco anterior, considero que es usted señor juez el competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela. Sobre todo, cuando se ha solicitado una medida provisional que requiere resolverse con urgencia para que pueda cesar el perjuicio irremediable causado a mis poderdantes. El 16 de diciembre de 2024, el magistrado Nicolás Yepes Corrales de la Subsección C, Sección Tercera del Consejo de Estado remitió por competencia una tutela interpuesta por una discente del IX CFJI en contra de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Según el despacho del consejero: “[l]a demanda tuitiva fue allegada a través del correo electrónico de la Secretaría General de esta Corporación, no obstante, se debe reparar en que la acción sub examine se centra en reprochar las acciones u omisiones en las que pudiera haber incurrido la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, entonces, de conformidad con el numeral 2 del art. 1 del Decreto 333 de 2021, y dado que la actora señaló tener su residencia en la ciudad de Cartagena, el reparto de la solicitud de amparo deberá realizarse ante los Juzgados Administrativos de Cartagena⁴”.

3. PETICIONES

PRIMERA. CON CARÁCTER URGENTE, conforme al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, con la admisión de la presente acción de tutela se ordene a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que de inmediato se habilite la inclusión de mis representados en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial en las mismas condiciones que los discentes cuya nota de la subfase general fue aprobatoria, y de las subsiguientes etapas de la convocatoria nro. 27 de la rama judicial.

SEGUNDA. Se declare la vulneración del derecho fundamental al debido proceso e igualdad de trato de los aquí tutelantes y, por consiguiente, que mientras surte su trámite el medio

³ Radicado: 022-01414-00

⁴ Radicado: 11001-03-15-000-2024-06241-00

de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ellos deberán seguir cursando la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial, en las mismas condiciones que los discentes cuya nota de la subfase general fue aprobatoria, así como de las demás etapas de la convocatoria.

TERCERA. Se ordene a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que frente a los tutelantes se dé el mismo trato que a los discentes Diego Alexander Marín Bedoya, Gilma Elena Fernández Nisperuza y Diana María González Guaque, y, por consiguiente, **extienda los efectos** de los fallos de tutela para mis representados, en el sentido de excluir del consolidado de la Evaluación de la subfase general del IX Curso las **10 preguntas** que se muestran a continuación, por basarse en **lecturas no previstas dentro del rango obligatorio**:

ÍTEMS / PUNTOS	PROGRAMA ACADÉMICO
47, 48, 53, 54, 55, y 57 / (1.25 puntos por ítem)	Argumentación judicial y valoración probatoria
58, 60, 63, (1.25 puntos por ítem 77 /6.25 por ítem.	Derechos Humanos y Género

CUARTA. Se ordene a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que frente a los tutelantes se dé el mismo trato que a los discentes Diego Alexander Marín Bedoya, Gilma Elena Fernández Nisperuza y Diana María González Guaque, y, por consiguiente, **extienda los efectos** de los fallos de tutela para mis representados, en el sentido de **motivar en debida forma** las respuestas a las objeciones de **16 preguntas** de la Evaluación de la subfase general del IX Curso que son, a saber:

ÍTEMS / PUNTOS	PROGRAMA ACADÉMICO
35 / 6.25 puntos	Habilidades Humanas
64 / 1.25 puntos	Derechos Humanos y Género
23, 25 y 32 / 1.25 puntos por ítem	Gestión Judicial y TIC's
45, 50, 61, 65, 66, 67, 70, 71, 72, 73 y 74 / 1.25 por ítem	Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional

QUINTA. Se ordene a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que para mis representados reconozca como aciertos, dentro del consolidado de la Evaluación de la subfase general del IX Curso, las **16 preguntas** que se indican a continuación por encontrarse en **situación análoga** con los ítems excluidos que no corresponden con los **rangos de lectura obligatoria**:

ÍTEMS / PUNTOS	PROGRAMA ACADÉMICO
41 / 10 puntos	Habilidades Humanas
44, 57, 58, 65, 68 / (1.25 puntos por ítem) 80 / (10 puntos)	Interpretación judicial y estructura de la sentencia
2 / 1.25 puntos	Justicia Restaurativa y Justicia Transicional
56 y 59 / 1.25 puntos	Argumentación judicial y valoración probatoria
44, 56, 67 y 71 / 1.25 puntos	Derechos Humanos y Género
43 y 75 / (1.25 por ítem)	Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional

SEXTA. Se ordene a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que para mis representados reconozca como aciertos dentro del consolidado de la Evaluación de la subfase general del IX Curso, **11 preguntas** por tener un **índice de dificultad superior al 80%** y por encontrarse en **situación análoga** a ítems que fueron computados como aciertos a la totalidad de discentes.

ÍTEMS / PUNTOS	PROGRAMA ACADÉMICO
4 / 1.25 puntos	Habilidades Humanas
62 / 1.25 puntos	Interpretación judicial y estructura de la sentencia
50, 59 / 1.25 puntos 78 / 6.25 puntos	Derechos Humanos y Género
4, 6, 7, 30, y 31 / 1.25 puntos	Gestión Judicial y TIC's
76 / (6.25 por ítem)	Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional

SÉPTIMA: Se ordene a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que para la parte actora reconozca como aciertos dentro del consolidado de la Evaluación de la subfase general del IX Curso, las **13 preguntas** que se identifican a continuación por tratarse de casos de **sinonimia** y no corresponder con las competencias objeto de evaluación:

ÍTEMS / PUNTOS	PROGRAMA ACADÉMICO
37, 38 y 39 / 10 puntos por ítem	Habilidades Humanas

80 / 10 puntos	Interpretación judicial y estructura de la sentencia
79, 80 y 82 / 10 puntos por ítem	Derechos Humanos y Género
37 y 40 / 10 puntos por ítem	Justicia Transicional y Justicia Restaurativa
83 / 10 puntos	Argumentación Judicial y Valoración Probatoria
37 / 10 puntos	Gestión Judicial y TIC's
79 y 81 / 10 por ítem	Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional

IV. HECHOS

4.1. De la situación idéntica entre los tutelantes y discentes que han recibido amparo transitorio de sus derechos fundamentales con ocasión del IX CFJI

Primero. Algunas autoridades judiciales del país han concedido el amparo transitorio a los derechos fundamentales de discentes del IX Curso que se encontraban en idéntica situación que los aquí tutelantes. Es decir, que su calificación en la subfase general del curso-concurso fue reprobatoria. En los fallos de tutela se ordenó a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla la inclusión de los tutelantes en la fase especializada del proceso formativo. Por consiguiente, podrán continuar en las fases subsiguientes de la convocatoria nro. 27 de la rama judicial hasta tanto se obtenga un pronunciamiento definitivo en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Mis representantes han logrado compilar los siguientes fallos de tutela:

Tabla 2 Amparos transitorios a discentes reprobados de la subfase general del IX CFJI

Discente	Autoridad judicial	Radicado	Fecha	Derechos amparados
Ronald Felipe Molina Realpe	Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Pasto	52001311000520240030400	16/12/24 1ra instancia	Debido proceso
Diego Alexander Marín Bedoya	Tribunal Superior de Armenia -Sala Penal-	63001310900120240010701.	18/12/24 2da Instancia	Debido proceso y acceso a cargos públicos
Jennifer Yorlady González Botache	Tribunal Administrativo del Quindío	63001333300720240034401	23/01/25 2da Instancia	Debido proceso

Gilma Elena Fernández Nisperuza	Tribunal Superior de Armenia -Sala Penal-	63001310900320240010501	29/01/25 2da Instancia	Debido proceso y acceso a cargos públicos
Juan Carlos Suarez Sandoval	Tribunal Administrativo de Norte de Santander	54498333300220240027001	31/01/25 2da Instancia	Debido proceso
Diana María González Guaque	Tribunal Superior de Armenia -Sala Penal-	63001310900120240011201	04/02/25 2da instancia	Debido proceso y acceso a cargos públicos
Irina Alejandra Duarte Reyes	Tribunal Administrativo de Norte de Santander	54001333301120240035001	04/02/25 2da instancia	Debido proceso
Angelique Paola Pernertt Amador	Tribunal Administrativo de Norte de Santander	54001333301120240034101	06/02/25 2da instancia	Debido proceso

Segundo. En los fallos que ampararon los derechos fundamentales de los discentes Diego Alexander Marín Bedoya, Gilma Elena Fernández Nisperuza y Diana María González Guaque, el juez de tutela de segunda instancia dictó dos órdenes a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en relación con la calificación de la Evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial. La primera se relaciona con la exclusión de ítems que fueron formulados en las jornadas de Evaluación del 19 de mayo y 02 de junio de 2024 por no fundarse en los materiales de estudio obligatorios. La segunda tiene que ver con la obligación de motivar la resolución del recurso de los discentes, en particular, con aquellos ítems que a pesar de haber sido objetados no tuvieron una justificación adecuada por parte del evaluador. A continuación, se identifican aquellas preguntas por las cuales se profirieron las órdenes indicadas:

Tabla 3 Ítems excluidos y sin motivación

Nro. /Puntaje	Programa	Orden del juez de tutela de segunda instancia
47, 48, 53, 54, 55, y 57 / (1.25 puntos por ítem)	Argumentación judicial y Valoración Probatoria	Exclusión de los ítems por no corresponder con los rangos obligatorios de lectura

58, 60 y 63 , (1.25 puntos por ítem)	Derechos Humanos y Género	Exclusión de los ítems por no corresponder con los rangos obligatorios de lectura
35 / 6.25 puntos	Habilidades Humanas	Deber de motivar adecuadamente la respuesta a las objeciones
64 / 1.25 puntos	Derechos Humanos y Género	Deber de motivar adecuadamente la respuesta a las objeciones
23, 25 y 32 / 1.25 puntos por ítem	Gestión Judicial y TIC's	Deber de motivar adecuadamente la respuesta a las objeciones
45, 50, 61, 65, 66, 67, 70, 71, 72, 73 y 74 / 1.25 por ítem	Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional	Deber de motivar adecuadamente la respuesta a las objeciones

Tercero. Mis 38 representados se encuentran en una situación idéntica a la de los 7 discentes a quienes se les concedió el amparo transitorio de sus derechos fundamentales, en segunda instancia, como se detalla a continuación:

- 3.1. Los 45 profesionales participan en la convocatoria nro. 27 de la rama judicial para seleccionar, previo concurso de méritos, los jueces y magistrados de la República.
- 3.2. Los 45 profesionales aprobaron las fases I, prueba de aptitudes y conocimientos, y II, verificación de requisitos mínimos.
- 3.3. Los 45 profesionales se inscribieron al IX Curso de Formación Judicial y cursaron los 8 programas académicos de la subfase general.
- 3.4. Los 45 profesionales obtuvieron una calificación reprobatoria en la Evaluación de la subfase general y fueron evaluados con las mismas 336 preguntas y con las mismas claves de respuesta.
- 3.5. Los 45 profesionales interpusieron recurso de reposición contra la resolución que publicó los resultados.
- 3.6. Todos coincidieron en que un gran número de las preguntas presentaron errores en su formulación. Los yerros se tipificaron por diversas causas: (i) respuestas con posibilidad de multiclave o, (ii) contradicción con la metodología de evaluación acordada, (iii) técnica de recuperación textual de palabras -recordación literal de los materiales de estudio para escribir en los espacios las palabras que correspondieran con el texto de la fuente relevante, (iv) ítems contruidos con base en fuentes que no se encontraban dentro del rango de lectura obligatoria, entre otros.
- 3.7. A todos se les confirmó su calificación reprobatoria por obtener un consolidado inferior a 800 puntos (Prueba 1. Resoluciones que resuelven los recursos de los accionantes).

3.8. En todas las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición, la EJRLB empleó los mismos argumentos para responder las objeciones frente a un mismo ítem. Por ejemplo, a quienes objetaron el ítem 4 del programa de Habilidades Humanas se les respondió con un texto idéntico cuya extensión es de 914 palabras. Lo mismo ocurre con todas las respuestas por parte de la demandada a las preguntas impugnadas.

4.2 Del contexto de la Evaluación de la subfase general del IX CFJI

Cuarto. La EJRLB precisó que la Evaluación del IX Curso se fundamentaba en el Modelo Basado en Evidencias, implementado en evaluaciones educativas de todo el mundo y, en especial, en los programas de evaluación llevados cabo en Estados Unidos en el *Educational Testing Service*.

4.1. La Evaluación se aplicó mediante los siguientes instrumentos y ponderados: (i) controles de lectura, con un total de 256 preguntas, (32 por módulo); (ii) análisis jurisprudencial o de casos, con un total de 32 preguntas (4 preguntas por módulo), y (iii) talleres virtuales, con un total de 48 preguntas (6 preguntas por módulo). En total, los discentes tendrían que responder 336 preguntas distribuidas en 2 días y 4 jornadas. En cada jornada se evaluarían 2 programas académicos.

4.2. La Evaluación tuvo lugar el 19 de mayo y el 02 de junio con el número de preguntas y actividades evaluativas antes relacionadas *supra*, por medio de la plataforma Klarway.

4.3. La Resolución EJRL-298 del 21 de junio de 2024 publicó los resultados de la subfase general del curso (Prueba 2). En su Anexo se certificó que las preguntas P35, P50, P143, P295 se calificaron como acierto para la totalidad de discentes, por no cumplir con los estándares de validez, confiabilidad y medición adecuada del rendimiento de los evaluados. Al igual, alertó que el ítem P275 tenía respuesta multiclave. Por esta razón, la EJRLB optó por reconocer el punto como acierto a los discentes que contestaron cualquiera de las claves validas⁵.

4.4. La resolución de los recursos recalificó el examen de nuevo. No indicó las razones por las cuales se consideraron acertadas algunas de las preguntas, que, en principio, fueron valoradas como incorrectas. El nuevo acto administrativo no muestra cuál fue la calificación inicial de los discentes, esto es, la asignada el 21 de junio de 2024.

⁵ Resolución EJRL-298 de 21 de junio de 2024, pág. 2, párrafo 5. “Durante el proceso de análisis posterior a la aplicación de la evaluación, se obtuvieron indicadores psicométricos para todos los ítems que componían la prueba. Como resultado del proceso, se detectaron alertas en los índices de discriminación, lo cual indicó posibles problemas en su capacidad para medir adecuadamente el rendimiento de los discentes. Estas preguntas fueron revisadas minuciosamente por un grupo de expertos, quienes determinaron que las preguntas **P35, P50, P143 y P295** no cumplían con los estándares esperados de validez y confiabilidad, por lo que, en un esfuerzo por mantener la equidad en la evaluación, se optó por imputar el acierto a todos los aspirantes en estas preguntas específicas. Adicionalmente, para la pregunta P275 se identifica como un caso tipo 2, alerta de doble clave por lo que optó por reconocer el punto a los discentes que hubieren contestado cualquiera de las opciones validas”.

4.3 La situación análoga en relación con los ítems que fueron elaborados con base en materiales que no pertenecen al rango de lectura obligatoria

Quinto. Se conoció un oficio de fecha 18 de noviembre de 2024 suscrito por Felipe Wilson Martínez⁶ con destino a la directora de la EJRLB, Gloria Andrea Mahecha Sánchez, con el propósito de servir de insumo para responder peticiones de discentes relacionadas con los rangos de lectura obligatoria utilizados en algunas preguntas (Prueba 3).

5.1. En dicho insumo se reconoció expresamente que en 8 casos (numerales 1, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12) los rangos objeto de pregunta no corresponde a los rangos obligatorios de lectura previstos en el Syllabus.

5.2. Frente al punto 2 indicó que esa lectura no corresponde con la fuente indicada en el Syllabus del programa de Interpretación Judicial y Estructura de la sentencia, aunque sí se utilizó otra lectura del mismo autor.

5.3. Frente al punto 3 certificó que sí corresponde al rango de páginas de consulta obligatoria de la Unidad 1 del módulo: Argumentación Judicial y Valoración Probatoria. La fuente por la cual se auscultó es: “Atienza, Manuel. Las razones del Derecho. Teorías de la Argumentación Jurídica” y la duda se generó frente a las páginas 27-28, porque en los Syllabus no se encontraban dentro del rango obligatorio (25-37 y 63-90). En relación con este punto, la discente Faisy Llerena Martínez presentó un escrito al juez de tutela, Juzgado Décimo Penal del Circuito de Barranquilla, para solicitar el cumplimiento de la orden de tutela, pues, a su juicio, la EJRLB agregó un nuevo Syllabus que no corresponde con el inicialmente cargado en la plataforma (Prueba 4-Escrito de Faisy Llerena). En otras palabras, la discente demostró una alteración del documento por parte de la accionada y se apoyó en la herramienta PDF VIEWER METADATOS para verificar las propiedades del documento.

5.4. Frente al punto 11 manifestó que sí hace parte del rango obligatorio. Sin embargo, basta con constatar el Syllabus de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional, Unidad 1, para constatar que la página 26 de la sentencia C-1287/01 estaba por fuera del rango obligatorio (p. 16-19).

Sexto: Mediante oficio EJO24-3280 de 30 de diciembre de 2024 se dio respuesta al tutelante Fabián Enrique Cotes Mozo en relación con los ítems que fueron concedidos en la resolución de los recursos de reposición y a su justificación (Prueba 5).

6.1. La accionada respondió que las preguntas **54** de DDHH y Género; **41** de Ética, Independencia y Autonomía Judicial; **48** de Argumentación Judicial y Valoración Probatoria y **72** de Filosofía del

⁶ Representante legal suplente de la UT Formación Judicial 2019.

Derecho e Interpretación Constitucional fueron alertadas por “**error de configuración**” y, por lo tanto, ajustadas en su proceso de calificación.

6.2. Indicó que la pregunta **68** de DDHH y Género no cumplió el estándar de calidad esperado y que la pregunta **30** de Gestión Judicial y TIC’s evidenció un error en la clave de respuesta correcta.

6.3. Las preguntas **71** y **78** de DDHH y Género no cumplieron con el “parámetro de pertinencia a la luz de las fuentes de consulta obligatoria”

6.4. Aclaró que, respecto de las preguntas **68**, **71** y **78** de Derechos Humanos y Género se identificaron oportunidades de mejora, por lo que se imputó el acierto a los recurrentes.

Séptimo: En el mismo sentido, se conoció el oficio EJO25-116 del 27 de enero de 2025 por medio del cual la EJRLB da cumplimiento a una orden de tutela y emite una respuesta al discente Juan Gabriel Zea Navarro (Prueba 6). En el texto se reconoce que varias de las fuentes auscultadas no hacían parte de los materiales de lectura obligatoria. Sin embargo, sustentan su pertinencia en que “el contexto y el enunciado de las preguntas son una construcción del evaluador quien puede utilizar libremente fragmentos de diversas fuentes o de su propia creación” (hojas 4, 5, 6 y 9 del oficio). Adicionalmente, se informó que las preguntas 71 y 78 de Derechos Humanos y Género y 43 de Filosofía e Interpretación Constitucional fueron excluidas del examen y se reconocieron los puntos a todos los discentes.

Octavo. Con fundamento en los medios probatorios indicados en los hechos *supra* y los Syllabus de cada programa académico se logró compilar en la siguiente tabla los ítems que no corresponden con los rangos obligatorios de lectura. Vale aclarar, que las preguntas relacionadas son adicionales a aquellas que ya fueron excluidas por orden de los jueces de tutela.

Tabla 4. Lecturas por fuera del rango obligatorio

Nro. /Puntaje	Programa	Fuente empleada para construir el ítem	Análisis sobre rango obligatorio
41/ 1.25	Jornada 1: Habilidades Humanas	Alles, Martha. Desarrollo del talento humano basado en competencias. Buenos Aires: Granica (página 219)	La definición de Codesarrollo está en la página 219. Por lo tanto, está por fuera del rango de lecturas obligatorias del Syllabus. (pp.246-277)
44 /1.25	Jornada 1: Interpretación judicial y estructura de la sentencia	Amós y Negri "Sobre la argumentación y sus teorías" Madrid, 2018.	La fuente citada es incorrecta, pues el libro citado se refiere a teorías de la argumentación y la pregunta auscultaba sobre la aplicación de métodos de interpretación por el juez. En cambio, el ítem se construyó con una cita literal de la tesis

			doctoral escrita por Negri, cuyo director fue Amós y se titula: “La argumentación jurídica en las sentencias judiciales”. El extracto: “si en un caso de ejercicio de la libertad de prensa invoca un tercero su derecho a la intimidad (...)” se tomó de la p. 52. (Prueba 7-Tesis doctoral).
57 /1.25	Jornada 1: Interpretación judicial y estructura de la sentencia	Amós y Negri "Sobre la argumentación y sus teorías" Madrid, 2018.	Aplica el mismo argumento del ítem anterior. La cita literal se tomó de la página 54: “En cuanto a la afectación de los principios y al peso abstracto, según la afectación o el peso sea leve, medio o intenso y en cuanto a la seguridad de las premisas fácticas (...)”
58 /1.25	Jornada 1: Interpretación judicial y estructura de la sentencia	Amós y Negri "Sobre la argumentación y sus teorías" Madrid, 2018	Aplica el mismo argumento de los ítems anteriores. La cita literal se tomó de la página 56: “La idea de que los jueces cumplen una tarea más o menos sencilla y simple, semejante a un razonamiento silogístico (...)”.
65 /1.25	Jornada 1: Interpretación judicial y estructura de la sentencia	Amós y Negri "Sobre la argumentación y sus teorías" Madrid, 2018	Aplica el mismo argumento de los ítems anteriores. La cita literal se tomó de la página 50: “La crítica que se formula a esta concepción es que la aplicación del derecho no se reduce a una simple subsunción (...)”.
68 /1.25	Jornada 1: Interpretación judicial y estructura de la sentencia	Amós y Negri "Sobre la argumentación y sus teorías". Madrid, 2018. p. 49.	Aplica el mismo argumento de los ítems anteriores. Pero, además, el ítem se construyó como una colcha de “extractos” de las páginas 48 y 49. Es decir, que la respuesta se halla por fuera de los numerales obligatorios, 4.1 y siguientes, que fueron los previstos como rango obligatorio.
80 /10	Jornada 1: Interpretación judicial y estructura de la sentencia	Amós y Negri "Sobre la argumentación y sus teorías". Madrid, 2018. p. 51	Aplica el mismo argumento de los ítems anteriores. La cita literal se tomó de la página 51 “La decisión judicial implica una doble tarea. La de buscar la solución del caso planteado a la luz del (...)”. Además, es un caso de sinonimia .
2 /1.25	Jornada 2: Justicia Restaurativa y	Fragmento tomado de "Restitución de tierras en el marco de la justicia	Según el Syllabus de este Módulo, Unidad 1, el rango de lectura obligatorio era las pp. 107-150. Por tanto, la página 31 está por fuera del rango.

	Justicia Transicional	transicional civil" de Bolívar, Sánchez y Uprimny, página 31.	
56 / 1.25	Jornada 2: Argumentación judicial y valoración probatoria	Bonorino y Peña. Filosofía del Derecho 2da. Edición, Módulo de autoformación. Plan nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. 2008. Pág. 55	Rango obligatorio: pp. 25-36 y 64-77. (Syllabus) Se tomó por fuera del rango obligatorio (pág. 55). La EJRLB reconoció (Prueba 6-Hoja 5) que el fragmento “no necesariamente corresponde al rango obligatorio de páginas para el programa específico”.
59 / 1.25	Jornada 2: Argumentación judicial y valoración probatoria	Bonorino y Peña. Filosofía del Derecho 2da. Edición, Módulo de autoformación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. 2008. Pág. 59.	Rango obligatorio: pp. 25-36 y 63-77 Se tomó por fuera del rango obligatorio (p. 59). La EJRLB reconoció que no corresponde al rango (Prueba 6-Hoja 6).
44 / 1.25	Jornada 3: DDHH y Género	Corte Constitucional T-478 de 2015. Apartado “Derecho a la igualdad y cláusula de prohibición de la discriminación”. Párrafo 65 y ss.	Rango obligatorio: (pp. 64-71) (Syllabus) que corresponde a los párrafos 54-64. El ítem se construyó con base en el párrafo 65 y siguientes de la sentencia.
56 / 1.25	Jornada 3: DDHH y Género	Convención Belém Do Pará	Esta lectura no hace parte del Syllabus del módulo. La EJRLB reconoció que no corresponde al rango (punto 6, prueba 3)
67 / 1.25	Jornada 3: DDHH y Género	Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo	No hace parte de las lecturas previstas en el Syllabus. Si bien en el texto Orjuela, Astrid y otros “Género y Derecho” (p. 134) se hace una referencia al caso, se hace en el contexto del derecho a tener acceso a los beneficios del progreso científico, para contar con servicios accesibles que satisfagan las necesidades dentro

			de los mejores estándares de calidad” y no propiamente al de la no discriminación.
71 / 1.25	Jornada 3: DDHH y Género	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)	No hace parte de las lecturas previstas en el Syllabus, de acuerdo con la respuesta del 30 de agosto de 2024 a un discente del IX Curso. (Prueba 8- respuesta a Alberto Quintana Majul).
43 / 1.25	Jornada 4: Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional	Botero Bernal, Andrés. “El positivismo jurídico en la historia (...)”, 2015 p. 138	Rango obligatorio (pp. 76-104). Oficio 18 de noviembre de 2024. (Punto 10-Prueba 3) La EJRLB reconoció que no hace parte del rango de lectura obligatoria.
75 / 6.25	Jornada 4: Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional	T-292/06 pág. 41	Rango obligatorio (pp. 76-104). Oficio 18 de noviembre de 2024. (Punto 12-Prueba 3) La EJRLB reconoció que no hace parte del rango de lectura obligatoria.

Noveno. Los ítems cuya exclusión fue ordenada por los jueces de tutela (Tabla 3) se encuentran en una situación análoga a los relacionados en la Tabla 4, porque el fundamento radica en que se basaron en extractos literales de materiales que no hacían parte del rango obligatorio de lectura.

4.4. De la situación análoga entre la totalidad de ítems que se consideran por la accionada como “altamente difíciles”

Décimo. En el mes de diciembre de 2024 mis poderdantes conocieron una respuesta de la EJRLB a la discente Grasse Elena Rodríguez, en sede de incumplimiento a un fallo proferido en recurso de insistencia, en la que adjuntó el informe de análisis psicométrico de la evaluación de la subfase general (Prueba 9 Informe de análisis psicométrico de subfase general). El documento estaba contenido en un archivo PDF que al convertirlo a documento Word contabiliza un total de 1.702 palabras, aunque las páginas 1 y 10 tienen unas imágenes superpuestas que no se suman al conteo de palabras. La página 2 refiere el contenido del documento y la página 9 las referencias empleadas. En suma, el análisis está condensado en 6 páginas. El citado dossier se construyó en dos numerales: (i) indicadores psicométricos, dentro de los que se encuentra: índice de dificultad e índice de discriminación y (ii) toma decisiones.

10.1. Frente al índice de dificultad establece cinco rangos que van del mayor al menor grado de complejidad. Bajo dicho estándar, aquellos que son **iguales o inferiores al 0,20** indican que el ítem es **altamente difícil**, en cambio, aquellos cuyo **índice son mayores al 0,80** se clasifican como **“altamente fáciles”**. Luego, muestra una tabla que discrimina por cada programa académico el

índice de dificultad promedio, mínimo, máximo y la desviación estándar. Asimismo, se indican los rangos de discriminación y la muestra en relación con cada uno de los ocho programas académicos.

10.2. Por último, de manera muy breve en el numeral denominado “toma decisiones” relata que pasan a revisión de contenido aquellos ítems que presentaron un índice de dificultad igual o menor a 0,20 e índice de discriminación igual o inferior a 0,20. Con base en ello, pero sin indicar cuáles fueron los ítems que reunieron esas características concluyen que “el grupo de expertos determinó que las preguntas P35, P50, P143 y P295 no cumplían con los estándares esperados de validez y confiabilidad y por eso se imputó el acierto a todos los aspirantes. Adicionalmente, para la pregunta P275 se identifica como un caso tipo 2, alerta de doble clave por lo que optó por reconocer el punto a los discentes que hubieron contestado cualquiera de las opciones validas”.

10.3. En respuesta al discente Maycol Rodríguez Díaz en el marco de un recurso de insistencia, la EJRLB anexó un archivo en el que da cuenta de los datos de aprobación y reprobación ítem por ítem de la totalidad de discentes evaluados (Prueba 10. EJO24-2992 del 10 de diciembre de 2024 y anexo). Al verificar el documento se puede determinar que trece ítems fueron respondidos por una cifra inferior al 20% de los evaluados. Es decir, encuadran de los que denomina el informe como “altamente difíciles”, cuya situación es análoga para este grupo de preguntas. En la siguiente tabla se representan las 13 preguntas:

Tabla 5. Ítems “altamente difíciles”

PROGRAMA / Jornada	Pregunta-Puntaje	# Aprobación < 20%
Habilidades Humanas / J1	P. 4 /1,25	293 / 3063
Interpretación Judicial y Estructura de la sentencia / J1	P. 44 /1,25	208 / 3063
Interpretación Judicial y Estructura de la sentencia / J1	P. 62 /1,25	529 / 3063
Derechos Humanos y Género / J3	P. 50 /1,25	526 / 3052
Derechos Humanos y Género / J3	P. 59 /1,25	578 / 3052
Derechos Humanos y Género / J3	P. 63 /1,25	500 / 3052
Derechos Humanos y Género / J3	P. 78 /6,25	88 / 3052
Gestión Judicial y TIC's / J4	P. 4 /1,25	174 / 3052
Gestión Judicial y TIC's / J4	P. 6 /1,25	510 / 3052
Gestión Judicial y TIC's / J4	P. 7 /1,25	587 / 3052
Gestión Judicial y TIC's / J4	P. 30 /1,25	374 / 3052
Gestión Judicial y TIC's	P. 31 /1,25	529 / 3052
Filosofía del Derecho e Interpretación constitucional / J4	P. 76 /6,25	463 / 3052

4.5 De los ítems que representan casos de evidente sinonimia en sus claves de respuesta

Décimo primero: La Unión Temporal Formación Judicial 2019 en la respuesta masiva a los discentes del 15 de julio en el numeral octavo (pp. 4-5) (Prueba 11) manifestó al siguiente tenor: “Por otra parte, en el caso hipotético de existir una pregunta que pudiera tener opciones que conserven la coherencia y el sentido del texto, **se constituiría una alerta de doble clave**. Esto debe ser evaluado en concreto, y **si se confirma la correspondencia del sentido, se tendría como respuesta correcta**” (Énfasis fuera de texto). Sin embargo, aunque abundó la sinonimia en preguntas de taller por haberse privilegiado la técnica de “recuperación textual de palabras”⁷, la Escuela Judicial no reconoció las objeciones por este concepto.

Décimo segundo: El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja amparó los derechos fundamentales de la discente Marcela Chavarra Cruz de manera transitoria hasta que haya un pronunciamiento en el medio ordinario (Tabla 2). En el fallo se hizo un análisis de la pregunta 79 del módulo de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional que corresponde a las del tipo: “Taller virtual” y asigna 10 puntos si la respuesta es correcta. A juicio del despacho judicial, los reparos de la accionante resultan razonables porque en este ítem se exige al evaluado que “complete conforme al tenor literal del texto original [por lo que] se aleja de los objetivos del curso de formación judicial” (p. 32). La pregunta exigía que el evaluado completara unos cuadros con los vocablos “parámetro y criterio”. Las mencionadas palabras por su semántica y el contexto del enunciado podían ser usados como sinónimos. Mis representados coincidieron en que el siguiente listado de ítems representan casos de evidente sinonimia.

Décimo tercero. A continuación, se relacionan aquellos ítems, que a juicio de mis representados constituyen los casos más representativos de sinonimia.

Tabla 6 Casos de sinonimia

Nro. Puntaje /	Programa /Jornada	Palabras sinónimas	Empleo de los términos en los espacios del enunciado
37 ⁸ /10	Habilidades Humanas / J1	"actuar o comportamiento" El juez de tutela ordenó motivar la respuesta (Anexo 3")	"La ética pública estudia (comportamiento-conducta) de los funcionarios en orden a la finalidad (...)"
38 / 10	Habilidades Humanas / J1	"proyectos u objetivos"	"Esto implica, orientarlos sobre las conductas necesarias para hacer real los (proyectos u objetivos) estratégicos de la organización (...)"

⁷ En el informe pericial presentado en el medio de control y relacionado como prueba documental en esta tutela, la profesional emite unas conclusiones respecto al exceso en el empleo de esta técnica evaluativa (Prueba 12).

⁸ Este ítem ya fue identificado en la Tabla 4 por estar por fuera del rango obligatorio de lectura.

39 / 10	Habilidades Humanas / J1	"autorregulación o autoconciencia" "conocimiento o conciencia"	"La (autorregulación o conciencia) incluye la comprensión de los valores y objetivos individuales. Alguien que tiene (conocimiento o conciencia) de sí mismo sabe hacia dónde se dirige y por qué".
80/10	Interpretación judicial y Estructura de la sentencia / J1	"justificación de la decisión y exposición de la decisión"	"Por lo tanto, en todo proceso de aplicación del derecho se desarrollan ambas tareas, la de elaboración y la de (justificación de la decisión o exposición de la decisión), la de búsqueda y (exposición de la decisión o justificación de la decisión) ..."
37 / 10	Justicia Transicional y Justicia Restaurativa / J2	"comunidad y sociedad"	"Por proceso restaurativo se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la (comunidad o sociedad) afectados por un delito.
40 / 10	Justicia Transicional y Justicia Restaurativa / J2	"acción penal y acción judicial" El juez de tutela ordenó motivar la respuesta (Anexo 3")	Aunque las comisiones de la verdad no son un sustituto de la (acción penal o acción judicial), sí ofrecen cierta posibilidad de explicar el pasado.
83 / 10	Argumentación Judicial y Valoración Probatoria / J2	"racionalización de la función judicial" "justificación de la función judicial"	El instrumento jurídico erguido a garantizar que el poder actúe racionalmente y dentro de unos límites es la motivación, que indudablemente representa, como dice Calamandrei, el signo más importante y típico de (Justificación o racionalización) de la función judicial.
79 / 10	DDHH y Género / J3	"políticas-sociales"	"A la luz de la complejidad en el contexto entre el derecho y el feminismo, se identifica la adopción de la distinción entre sexo y género, que como todas no es dada sino construida, fue producto de consideraciones tanto teóricas como (sociales o políticas)"
80/10	DDHH y Género / J3	"transformadas-relevadas"	"En general, sus críticas fueron exitosas. Las normas jurídicas fueron (relevadas o transformadas) para proveer formalmente iguales derechos a hombres y mujeres.
82/10	DDHH y Género / J3	"Mujeres pobres aliadas con hombres en situaciones de trabajo precarias"	La definición bien puede corresponder al concepto " Diferencia en intereses sociales " o " Fragmentación basada en la clase social " En esta pregunta no se evidencia una clave correcta frente a la definición "Mujeres negras oponiéndose a medidas que recrudecen el castigo de agresores debido a sesgo racial en el sistema penal".

37/10	Gestión Judicial y TIC's / J4	"mejora-optimización"	"A lo largo de los últimos años, la Rama Judicial ha avanzado, desde distintas aristas, hacia la (mejora u optimización) interna de la gestión judicial",
79 / 10	Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional / J4	"criterio-parámetro" Fallo Juez Civil Circuito Tunja	Sin embargo, si esta tarea es asumida en el marco del control de constitucionalidad, el criterio o parámetro) de escogencia es la vigencia de la Constitución
81 / 10	Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional / J4	"parámetros-criterios" "determinan-fundamentan" Fue cuestionada por el juez de tutela (Anexo 2)	"La doctrina coincide en considerar que las normas que reconocen valores son de naturaleza abstracta e inconcreta; para algunos son normas que orientan la producción e interpretación de las demás normas, y que en tal condición fijan parámetros o criterios) de contenido para otras normas; para otros, las normas que reconocen valores al igual que las que consagran principios, "fundamentan o determinan" el contenido de otras normas.

4.6 Relacionados con la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Décimo cuarto: Los tutelantes, con excepción de Andrea Carolina Pedreros Castellanos⁹, hacen parte de un grupo de 56 discentes que presentaron un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de calificación de la subfase general del IX Curso. La demanda fue asignada el 20 de noviembre de 2024 al Juzgado 17 Administrativo de Bogotá, radicado: 20240039200 (Prueba 13. Demanda y constancia de radicación).

Décimo quinto: Aunque en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se solicitaron medidas cautelares de urgencia, a la fecha no ha habido pronunciamiento alguno, a excepción de una manifestación de impedimento de la jueza (Prueba 14). Es decir, que han transcurrido 3 meses sin que a la fecha se obtenga pronunciamiento alguno por parte de la autoridad judicial que conoce del medio ordinario. En la siguiente captura se refleja el registro de la última actuación (15/01/25 Manifestación de impedimento).

Total registros: 2 Pág. 1 de 1

	Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	índice
Select	15/01/2025 11:09:16	15/01/2025	A LA SECRETARIA	LAC-Para notificar MANIFIESTA IMPEDIMENTO, consecu...	REGISTRADA	0	00005
Select	15/01/2025 11:09:13	15/01/2025	MANIFIESTA IMPEDIMENTO	LAC-	REGISTRADA	1	00004

⁹ Aún se encuentra en término de los 4 meses para la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Décimo sexto: El 06 de febrero de 2025, solicité vigilancia judicial, ante el procurador delegado para la Conciliación Administrativa, de tres procesos, entre los que se encuentra el medio de control indicado *supra*. (Prueba 15-Solicitud de vigilancia judicial). El 16 de febrero de 2025 se obtuvo respuesta por el ente de control e informó sobre la asignación de procuradores judiciales para realizar la vigilancia (Prueba 16-Respuesta de procurador delegado).

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO

5.1 Acreditación del requisito de subsidiariedad

Del inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y del numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 se desprenden los presupuestos de procedencia de la acción de tutela: (i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existan otros medios de protección, pero la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, señala el Decreto *supra* que “*La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*”.

En relación con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia¹⁰ las siguientes subreglas de procedencia:

- (i) La tutela procede como mecanismo principal y definitivo cuando no se dispone de otro medio o recurso de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales.
- (ii) De existir otro medio de defensa judicial no basta con un análisis formal de existencia, se deben estudiar “las circunstancias del caso concreto”.
 - (ii.a) El medio puede resultar ineficaz¹¹, por ejemplo, por la situación de vulnerabilidad del tutelante, por lo que la tutela debe proceder de manera definitiva.
 - (ii.b) Cuando se acredita un supuesto de perjuicio irremediable la tutela debe proceder de manera transitoria.

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional. T-092 de 2018

¹¹ La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado (C-132 de 2018, entre otras, sentencias T-441 de 1993, T-594 de 2006 y T-373 de 2015). Igualmente, la sentencia T-230 de 2013 indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo judicial ordinario no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario; y (iii) el derecho fundamental involucrado.

En este caso, se considera pertinente flexibilizar el requisito de subsidiariedad, por cuanto las dinámicas propias de la Jurisdicción Contenciosa implican unos tiempos que van en detrimento de los derechos fundamentales de mis poderdantes. El 20 de noviembre de 2024 quedó radicada la demanda y hasta el momento no ha habido pronunciamiento alguno ni sobre su admisión, ni tampoco sobre la medida provisional solicitada.

La única actuación registrada en SAMAI es del 15 de enero de 2025 y fue la declaratoria de un impedimento de la jueza que conoce del asunto. Impedimento que a la fecha no ha sido decidido por el juez administrativo de Bogotá, Sección Segunda, que le sigue en turno.

Frente al tiempo que tarda un proceso en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, vale la pena apoyarnos de un estudio del Consejo Superior de la Judicatura de 2016 según el cual el tiempo promedio de duración del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia es de 549 días calendario que corresponden a 330 días hábiles¹².

Ahora bien, el panorama es más desalentador en el trámite de segunda instancia. El promedio que arrojó la región Bogotá, es de 1.465 días calendarios (4 años)¹³.

5.2 Acreditación de un perjuicio irremediable en el caso concreto

Mis poderdantes emplearon el mecanismo principal, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con solicitud de medidas cautelares de urgencia, en contra de los actos administrativos que les cercenaron de la posibilidad de continuar en la Convocatoria nro. 27 de la rama judicial. Además, se advierte que mis representados no están buscando una solución paralela a la del juez ordinario, lo que buscan es el amparo transitorio a sus derechos fundamentales.

Pese a ello, el perjuicio de no continuar en el IX Curso es de tal entidad que la intervención del juez de tutela resulta de imperiosa necesidad. De seguir adelante el curso concurso en su subfase especializada los discentes que represento no tendrían oportunidad alguna de ejercer sus derechos fundamentales en ningún escenario, y cualquier actuación del juez de lo Contencioso Administrativo sería inane para conjurar la grave afectación causada.

En reiterada jurisprudencia¹⁴, la Corte Constitucional ha identificado los presupuestos que deben reunirse para que se acredite la ocurrencia de un perjuicio irremediable: inminente, urgente, grave

¹² Consejo Superior de la Judicatura & Corporación Excelencia en la Justicia, “Resultados del estudio de tiempos procesales”, Tomo I, 2016, pág.210

¹³ Ibid. P. 219

¹⁴ Cfr. Ver entre otras, T-225 de 1993, reiterada, entre otras, en las sentencias T-765 de 2010, T-293 de 2011, T-814 de 2011 y T-370 de 2016, ha considerado estas cuatro características como determinantes de un supuesto de perjuicio irremediable.

e impostergable. A continuación, se expondrá porque se acreditan los cuatro requisitos del perjuicio irremediable que con el accionar de la Escuela Judicial RLB se le causa a mis poderdantes.

Inminente: es inminente el perjuicio cuando está próximo a suceder, y no es una mera expectativa o conjetura hipotética, es decir, existe grado de certeza. La actuación de EJRLB y de la UT Formación Judicial 2019 que se cuestiona en la presente acción de tutela se aparta completamente de los estándares, principios y criterios que deben regir el IX CFJI, y, en particular, la evaluación vulneró los derechos fundamentales de los tutelantes. A ellos se le está apartando sin una calificación fiable, verídica y objetiva de su derecho a continuar concursando por una plaza de magistrados y jueces de la República. Esta situación los expone a padecer un perjuicio irremediable, pues los excluye de continuar en la subfase especializada del curso-concurso. A pesar de que ya se interpuso el medio ordinario con medidas cautelares de urgencia, aún no ha habido pronunciamiento alguno por parte del juez administrativo.

Grave: el perjuicio es grave cuando suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica, desde la perspectiva de la comprobación de la intensidad del daño.

En el presente caso, es ostensible y protuberante la gravedad que reviste la manera en que se ha desarrollado el IXCFJI y sobre todo la evaluación de los ocho programas académicos de la subfase general. También se evidencia en la falta de motivación de los actos por medio de los cuales se dio respuesta a los recursos de reposición interpuestos por los accionantes. La EJRLB delegó la operación del curso en una Unión Temporal que no satisface el requisito exigido por el parágrafo transitorio del artículo 168, esto es, la posibilidad de contratar con “centros universitarios públicos o privados de reconocida trayectoria académica”. Claramente, la Unión Temporal Formación Judicial 2019 no es una de estas entidades. Esta improvisación y falta de idoneidad en la entidad encargada de diseñar, estructurar y operar el curso terminó afectando todo su desarrollo, pero, principalmente la Evaluación de los discentes¹⁵. La metodología implementada se apartó de las experiencias adquiridas en desarrollo de los ocho cursos de formación anteriores. Jamás se había alcanzado un porcentaje tan alto de reprobación. Las tasas de aprobación superan un 98,82% en las ediciones previas al IX Curso, pero, también superar los 900 puntos era posible por más de un 60% de los discentes.

Se afecta de manera grave al grupo de tutelantes quienes ya habían superado las Fases I y II de la convocatoria nro. 27. La prueba de conocimientos (Fase I) fue el gran filtro, porque de un número cercano a los 45.000 participantes solo fue superada por algo más de 3.700 profesionales. De no ser por la calificación reprobatoria del IX Curso, los profesionales que represento podrían

¹⁵ Este argumento se desarrolla ampliamente en el cargo de los medios de control: “los actos demandados desconocen mandatos previstos en el ordenamiento infraconstitucional que derivan del principio del mérito y la carrera judicial.”

conformar el registro de elegibles para el cargo de magistrados y jueces de la República. Resulta relevante el hecho de que, a la fecha, en algunos cargos, existan más plazas vacantes que aspirantes con posibilidad de ser elegibles.

En definitiva, la exclusión de mis poderdantes por nota reprobatoria en la evaluación de la subfase general que ha tenido múltiples yerros¹⁶ tiene consecuencias inmediatas y graves sobre sus derechos fundamentales, pues les arrebató toda posibilidad de ser magistrados y jueces de la República producto de la convocatoria 27.

Urgente e impostergerable: significa que se deben tomar medidas expeditas y rápidas, para que sean eficaces y oportunas para impedir la consumación del daño, pues acudir al proceso contencioso administrativo no tiene la misma eficacia. Aun así, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con solicitud de medidas cautelares ya se interpuso. Sin lugar a dudas, es URGENTE e IMPOSTERGERABLE tomar medidas expeditas y rápidas para evitar la consumación del daño que causa al grupo de tutelantes con ocasión de la calificación reprobatoria del IX Curso. La subfase especializada comenzó el 16 de noviembre de 2024. Las resoluciones que resolvieron sus recursos se notificaron el 8 de noviembre. El medio de control se impetró el 20 de noviembre y se asignó al Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Bogotá el 20 de enero de 2025. La actuación de mis poderdantes no solo ha sido diligente, sino además respetuosa del ordenamiento jurídico. Intentaron la única posibilidad de recurso contra su nota reprobatoria, y una vez terminó la notificación de los actos administrativos que desataron su recurso, presentaron el medio de control. Sin embargo, la subfase especializada avanza sin que haya habido algún pronunciamiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De ahí que se haga urgente e impostergerable que el juez constitucional adopte medidas necesarias para que a mis mandantes se le habilite las credenciales para realizar la subfase especializada del IX Curso y se les brinde el mismo trato que los demás discentes, hasta tanto se dicte un fallo definitivo en el medio de control. Solo así se puede contener la vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a los cargos públicos, igualdad y debido proceso.

Como consecuencia, se evidencia una lesión concreta en los derechos fundamentales y es la imposibilidad de continuar cursando la subfase especializada del IXCFJI en el marco del proceso de selección de jueces y magistrados de la República. Esta lesión puede cesar, gracias a la intervención del juez constitucional. No se puede esperar el mecanismo ordinario, porque la segunda etapa del curso ya empezó y se viene causando el perjuicio irremediable a mis poderdantes.

¹⁶ Los errores son expuestos en cada uno de los seis cargos identificados en el concepto de vulneración de los medios de control interpuestos. Son tan variados que van desde la idoneidad de la Unión Temporal para operar el curso, el diseño y estructuración del IX Curso, la modalidad y metodología en que se desarrolló el curso, los instrumentos aplicados en la Evaluación, la formulación de los ítems y el protocolo de seguridad de la Evaluación; y la resolución de los recursos contra la calificación reprobatoria.

VI. CONCEPTO DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

6.1. Vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de trato de los tutelantes con ocasión de la Evaluación de la subfase general del IX CFJI

Las normas rectoras del IX Curso no fueron observadas por las entidades accionadas en relación con la Evaluación que se aplicó durante las jornadas del 19 de mayo y 02 de junio de 2024. No se midieron las competencias que se habían previsto para valorar el desempeño real de los discentes del curso-concurso. Tal desatención produjo una afectación intensa del derecho fundamental al debido proceso de los tutelantes que se materializó con la calificación reprobatoria de la subfase general y les cercenó su derecho de seguir participando de las demás etapas del proceso de selección de jueces y magistrados de la República. En pocas palabras, parece que no hubo un diálogo entre los objetivos, la finalidad y los propósitos del IX Curso; y la metodología bajo la cual se llevó a cabo su evaluación.

De las 336 preguntas que conformaron la Evaluación, la EJRLB ya ha tenido que reconocer desaciertos y errores de configuración y pertinencia, en por lo menos 10 ítems. La consecuencia su exclusión y el cómputo como respuesta acertada para la totalidad de discentes. Sin embargo, las razones no fueron motivadas, y no se compartieron a los discentes ni siquiera en la resolución de sus recursos. Esto ha dificultado la reconstrucción de todo el entramado psicométrico de la Evaluación y ha sido gracias a las acciones individuales de algunos discentes que se han podido evidenciar los diferentes yerros. Pero, los errores que pudieron detectar mis representados, con fundamento en las propias respuestas de la accionada y las decisiones de los jueces de tutela, totalizan 71 nuevos ítems. Desde luego, el derecho fundamental al debido proceso de los tutelantes se ha desconocido porque se les excluyó de un curso-concurso cuya Evaluación ha sido defectuosa.

Los aspectos técnicos y científicos que soportan el diseño de la prueba y del IX Curso de Formación Judicial Inicial tendrán que ser analizados y resueltos por el juez de lo contencioso administrativo, en sede de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, al juez de tutela le compete intervenir por el carácter iusfundamental del litigio, pues el curso avanza sin la participación de los tutelantes. Se han advertido errores tan evidentes como aquellas preguntas que no se fundan en materiales obligatorios de lectura, o la resolución de objeciones frente a un gran número de ítems que no cumplen un estándar de motivación razonable. En ese sentido, los jueces de tutela han amparado los derechos fundamentales de algunos discentes y ha ordenado a la accionada su ingreso a la subfase especializada en las mismas condiciones que los demás participantes cuya nota fue aprobatoria.

En particular, en tres amparos de tutela de segunda instancia, como se relató en los hechos, se ha ordenado la exclusión y motivación de varios ítems que componen el examen de la subfase general. Bajo las mismas condiciones deben aplicarse estas órdenes a los profesionales que represento, pues existe una **“situación igual”** de la cual se debe respetar la garantía iusfundamental a recibir el mismo trato. Como se verá más adelante, mis poderdantes también formularon objeciones contra los ítems que fueron objeto (i) de exclusión o (ii) de motivación en las sentencias de amparo. En otros términos, los profesionales que represento igualmente han discutido aspectos concretos de la Evaluación como la impertinencia de algunos ítems por no corresponder con el material obligatorio de estudio y la falta de motivación en la respuesta frente a otros ítems. Estos puntos exponen la relevancia constitucional del asunto y la necesaria intervención del juez de tutela.

De igual manera, se han dictado otros amparos transitorios para que discentes del IX Curso cuya nota fue reprobatoria en la subfase general puedan continuar con la fase especializada del proceso formativo.

Teniendo en cuenta que existe una situación idéntica entre los beneficiarios del amparo transitorio y los aquí tutelantes (hecho tercero) debe aplicarse como precedente relevante al presente caso. Solo así se garantiza el respeto por el sistema de fuentes con sujeción al carácter vinculante de las decisiones judiciales.

Además, debe reconocerse una **“situación análoga”** frente a otro grupo de preguntas, que, si bien no han sido objeto de orden judicial de exclusión y/o motivación por los fallos de tutela, también se redactaron con extractos literales de bibliografía por fuera del rango obligatorio. O incluso, aquellas en las que es demasiado evidente la sinonimia de las claves de respuesta.

6.2. Del precedente en el sistema de fuentes del derecho colombiano

El ordenamiento colombiano, a pesar de conservar una estructura y los fundamentos principales de un sistema de derecho continental, luego de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 reconoce, tanto en el derecho positivo como en la práctica judicial, que las sentencias judiciales tienen el carácter de precedente. Bell, en relación con el concepto de precedente sustenta dos premisas fundamentales. La primera: “tratar las decisiones previas como enunciados autoritativos del derecho que funcionan como buenas razones para decisiones subsecuentes”. La segunda, poder exigir a los jueces “que consideren ciertas decisiones previas (...) como una razón vinculante¹⁷”.

¹⁷ Bell, J. “*Sources of Law*”, en P. BIRKS (ed.). *English Private Law*, i, Oxford. Oxford University Press, 2000, pp. 1, 29.

La formulación tradicional que hizo el constituyente en el artículo 230 de la Constitución Política, según la cual la jurisprudencia solo es un criterio auxiliar del derecho, ha mutado por vía jurisprudencial. Palmariamente, la jurisprudencia constitucional se ha apartado de la interpretación de “criterio auxiliar” como un concepto que excluye la fuerza vinculante. Bajo esta nueva concepción, se identifica como un lugar común el hecho de que la jurisprudencia haga parte del sistema de fuentes al cual el juez está sometido. A su vez, reconocer el carácter vinculante del precedente implica una salvaguarda del principio de igualdad. Tan es así, que se ha erigido como una causal autónoma el desconocimiento del precedente cuando la acción de tutela se dirige contra las providencias judiciales.

Pero, además, si los jueces no siguen el precedente se vulnera el derecho a la igualdad, porque se otorga injustificadamente un trato diferente a situaciones jurídicas idénticas o análogas¹⁸. En otras palabras, los tratos injustificados a situaciones análogas no solo conllevan una vulneración del debido proceso por no sujetarse al sistema de fuentes (artículos 29 y 230), sino también al derecho a la igualdad por la prohibición contenida en el artículo 13 de la Carta Política¹⁹.

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que la sujeción al precedente garantiza la coherencia de las decisiones judiciales, precedente horizontal, y el derecho de acceso a la administración de justicia que lleva aparejado el derecho a recibir un trato igualitario²⁰. En palabras de la Corte, “[s]e dijo que el artículo 229 de la Carta debía ser concordado con el artículo 13 superior, de manera tal que el derecho de acceder igualitariamente ante los jueces, se entendiera no solo como la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también como la posibilidad de recibir idéntico tratamiento por parte de estas autoridades y de los tribunales, ante situaciones similares²¹”.

6.3. La orden de reingreso al IX Curso en su subfase especializada como regla jurisprudencial aplicable al presente caso

En el presente numeral se sintetizarán las principales consideraciones de los fallos proferidos en sede de tutela, en segunda instancia, de las cuales se extrae como subregla jurisprudencial la

¹⁸ *Cfr.* Corte Constitucional, T-547 de 1993 y T-123 de 1995. El derecho a la igualdad exige como presupuesto de aplicación concreta, el que las autoridades otorguen la misma protección y trato a quienes se encuentren en idéntica situación de hecho.

¹⁹ “El artículo 13 de la Carta consagró la igualdad y estableció los mandatos que lo componen, los cuales se sintetizan como el deber de igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y finalmente, la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta” (Corte Constitucional C-084/20).

²⁰ *Cfr.* Corte Constitucional T-698 de 2004

²¹ *Ibid.*

necesidad de amparo transitorio de los derechos fundamentales de discentes del IX Curso de Formación Judicial cuya calificación en la subfase general había sido reprobatoria. La acción procede como mecanismo transitorio por cuanto los medios ordinarios, nulidad y restablecimiento del derecho con la posibilidad del decreto de medidas cautelares, no resultan eficaces debido a los tiempos preclusivos del curso-concurso.

6.3.1. Tribunal Superior de Armenia -Sala Penal-
Amparo transitorio de Diego Alexander Marín Bedoya
Rad. 63001310900120240010701

En el fallo proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Armenia que amparó los derechos fundamentales del discente del IX Curso, Diego Alexander Marín Bedoya²², se ordenó la exclusión y motivación de los ítems relacionados en la Tabla 2 por las siguientes razones.

Como primera medida, el juez constitucional delimitó su campo decisional y descartó aquellos cuestionamientos que pueden afectar a la totalidad de discentes del IX Curso o que requieren una discusión técnica más elaborada, cuyo escenario propicio es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, se centró en lo que concierne a las respuestas con argumentos generales a las preguntas objetadas en el recurso y a los errores en la sumatoria de los puntos del discente Marín Bedoya. El Tribunal Superior de Armenia consideró que la subfase especializada del curso-concurso se desarrolla de modo escalonado y que sus términos son preclusivos. Entre el 16 de noviembre y el 9 de marzo de 2025 se desarrollan las dos primeras unidades. La evaluación será el 16 de marzo y el 22 de este mismo mes dará inicio a las unidades 3 y 4 del proceso formativo. Finalmente, el 22 de diciembre de 2025 se enviará el listado de notas definitivas del IX Curso. De tal suerte, que la controversia debe resolverse por un mecanismo breve como la acción de la tutela. En otras palabras, esta necesidad de intervención ágil hace que el mecanismo constitucional resulte procedente y se acredite el requisito de subsidiariedad.

Como segunda medida observó los reparos que el actor planteó contra varias de las preguntas formuladas en la Evaluación de la subfase general, en particular, verificó si fueron resueltas sus objeciones en el recurso de reposición. El juez constitucional concluyó que las preguntas 4 de Habilidades Humanas; 44, 57, 58 y 68 de Interpretación Judicial y Estructura de la sentencia; 83 de Ética, Independencia y Autonomía Judicial; y 19 de Gestión Judicial y TIC's fueron atendidas de formal puntual y resueltas de fondo por la EJRLB.

²² La resolución que resolvió el recurso del accionante le había asignado un puntaje correspondiente a 760 puntos en la subfase general del IX CFJI.

En cambio, los cuestionamientos frente a los ítems 37 y 41 de Habilidades Humanas; 40 de Justicia Restaurativa; 47, 48 y 55 de Argumentación Judicial y Valoración Probatoria y 58, 63, 64 y 77 de Derechos Humanos y Género no fueron atendidas en debida forma.

De esta manera, el juez de tutela encontró que, respecto de este último bloque de preguntas (10 ítems) hubo una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos por lo que debía realizarse una nueva sumatoria del puntaje del accionante. Las consideraciones esgrimidas frente a cada ítem se sintetizan a continuación:

Tabla 7. Consideraciones fallo de tutela. Radicado 2024 00107 01

Ítems	Programa	Consideración del juez de tutela
37	Habilidades Humanas	No hubo respuesta de fondo sobre la intercambiabilidad de las palabras “actuar”, “comportamiento” y “actos” puesto que sirven como sinónimos para el texto discutido. La entidad solo reafirmó las calves estimadas como correctas. Respuesta no es suficiente ni razonable.
41	Habilidades Humanas	“Se alegó que, frente al libro Desarrollo del Talento Humano basado en competencias, en las páginas 64 y 219 se hace alusión a la definición de desarrollo; empero, la entidad mencionó que la pregunta solo tiene como fundamento el contenido de las preguntas 248 a 277, sin hacer ninguna referencia a las aludidas por el actor” (p. 21)
40	Justicia Transicional y Justicia Restaurativa	“[L]a entidad accionada se limita a señalar que la opción en controversia “acción penal” es simplemente menos precisa, sin explicar cómo o por qué se estima esto”. Reafirma la validez de la clave escogida con un argumento circular que carece de razones o fundamentos objetivos” (p. 22)
47	Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	“[E]l tutelante señaló que el enunciado de la pregunta está en la página 27 de lectura denominada Teorías de la Argumentación Jurídica, información corroborada por la Escuela en la resolución cuestionada, a pesar de que el material obligatorio correspondía a las páginas 29 a 79, aspecto corroborado en el Syllabus” (p. 22).
48	Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	“El demandante adujo que el enunciado (...) se encuentra en la página 28 de la lectura Teorías de la argumentación jurídica, información corroborada por la Escuela en la resolución cuestionada, a pesar de que el material obligatorio correspondía a las páginas 29 a 79 y 48-90, aspecto corroborado en el Syllabus” (p. 22)
54 y 55	Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	“[E]l tutelista refirió que el enunciado se extrajo de la página 47 de la obra llamada Filosofía del Derecho 2da edición, información corroborada por la propia autoridad, a pesar de que el material

		obligatorio comprendía las páginas 25-36 y 64-77, aspecto verificado en el Syllabus” (p. 23)
58	Derechos Humanos y Género	“[E]l actor expresó que el enunciado se extrajo de la página 51 de la sentencia T-099 de 2015 de la Corte Constitucional, pese a que la lectura obligatoria para esta respondía a las páginas 28-31, información que fue corroborada en el sitio web de la alta corporación, en el sentido de que el párrafo frente al cual se realizó el interrogante en efecto se encuentra en los puntos aludidos, que no correspondía al material de estudio en virtud de lo expuesto en el Syllabus” (p. 23)
63	Derechos Humanos y Género	“[E]l accionante mencionó que la misma hizo alusión al voto razonado en el caso de Heliodo Portugal vs Panamá, material que en efecto no atañía al obligatorio frente a ese asunto, tal como lo reconoció la propia entidad en el acto administrativo que resolvió al recurso, además, así se observa en el Syllabus” (p. 24)
64	Derechos Humanos y Género	“[E]l tutelante alegó que el enunciado hace referencia a la decisión general de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, omitiendo que, según el Syllabus, las lecturas obligatorias serían de los párrafos 396 a 404, aspecto que de ninguna manera fue objeto de pronunciamiento por parte de la Escuela Judicial, toda vez que se limitó a indicar que la pregunta se basaba en el guion pedagógico y <i>scrom</i> (laminas 27 y 28) del asunto, es decir, ignorando por completo lo esbozado en el recurso” (pp. 24-25)
77	Derechos Humanos y Género	“[E]l actor aludió que los enunciados de la pregunta se extrajeron de las páginas 51 y 62 de la sentencia T-099 de 2015 de la Corte Constitucional, que, conforme el Syllabus no referían a lecturas obligatorias, información que fue constatada en el sitio de internet del alto tribunal, en el sentido de que los párrafos que se incluyeron en el interrogante en efecto se encuentran en las páginas aludidas, que no incumbía al material de estudio en razón de lo expuesto en el Syllabus” (p. 25)

6.3.2. Tribunal superior de Armenia -Sala Penal-
Amparo transitorio de Gilma Elena Fernández Nisperuza
Rad. 63001310900120240010501

En el fallo proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Armenia que amparó los derechos fundamentales de la discente Gilma Elena²³ y, en consecuencia, ordenó la exclusión y motivación de ítems adicionales a los del fallo anterior, se sustentaron las siguientes consideraciones principales.

En igual sentido que el fallo anterior, la Sala circunscribió su análisis a las inconformidades del recurso de reposición que no fueron resueltas de fondo por la accionada, porque los desacuerdos que se relacionan con el desconocimiento de los acuerdos reglamentarios del IX Curso deben ser resueltos por el juez ordinario.

Identificado el campo decisonal, el juez constitucional concluyó que las preguntas: 1, 2, 3, 4, 5, 7, 15, 16, 21, 26, 27, 34, 38, 40, 41 y 42 de **Habilidades Humanas**; 43, 44, 51, 55, 57, 58, 62, 63 y 79 de **Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia**; 2, 11, 12, 13, 14, 19, 36, y 40 de **Justicia Transicional y Justicia Restaurativa**; 45, 47, 48, 61, 63, 82 y 83 de **Argumentación Judicial y Valoración Probatoria**; 45, 48, 50, 56, 57, 63, 64, 66, 76, 77, 78, 79 y 82 de **Derechos Humanos y Género**; 2, 4, 7, 11, 14, 16, 17, 19, 20, 21, 31, 35, 37, 41 y 42 de **Gestión Judicial y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**; y, 54, 55, 61, 71, 75, 79 y 80 de Filosofía del fueron contestadas con argumentos de fondo.

Sin embargo, los ítems 35 de Habilidades Humanas, 53, 55 y 57 de Argumentación Judicial y Valoración Probatoria; 63 y 77 de Derechos Humanos y Género y 23 de Gestión Judicial y TIC's no satisfacen este requisito. En la siguiente Tabla se presentan los argumentos del Tribunal Superior de Armenia en relación con cada uno de estos ítems.

Tabla 8. Consideraciones fallo de tutela. Radicado 2024 00105 01

Ítems	Programa	Consideración del juez de tutela
23 y 35	Habilidades Humanas	“[L]a Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla no se pronunció frente al reparo principal de la accionante consistente en su exclusión de la prueba en virtud a lo dispuesto en la Resolución No. EJ24-298 del 21 de junio de 2024”. (pp. 19-20)
53, 55 y 57	Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	“[L]a entidad accionada afirmó, (...) que la fuente de información en la que se basaron los enunciados, no correspondía al material obligatorio de lectura propuesto para el mismo, pero sí para otra de las secciones que conformaban la subfase general del curso. Al respecto, menester se hace precisar que cada uno de los ocho (8) módulos que conformaban la fase general del curso de formación judicial tenía su propio material de estudio obligatorio, mismo que se

²³ La resolución que resolvió el recurso de la tutelante e había asignado un puntaje reprobatorio de 767 puntos en la subfase general del IX CFJI.

		encontraba regulado a través de los syllabus (...)” (p. 20). El ítem 55 ya había sido excluido en el fallo anterior.
63	Derechos Humanos y Género	“[L]a entidad accionada reconoció que la fuente de información se basó en la sentencia del 12 de agosto de 2008 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá (Párrafos 82-118 y 176- 216) y en sus anexos, últimos en donde se encontraba el documento “El voto razonado del Juez García Ramírez. (...) De esa manera, para la Sala, los “anexos” a los que hace alusión la Escuela Judicial no se encuentran relacionados dentro del material obligatorio de estudio, pues de la sentencia en cita solo era imperativo para la discente revisar los párrafos 82-118 y 176-216” (pp. 20-21). Este ítem ya había sido excluido en el fallo anterior.
77	Derechos Humanos y Género	“[S]e advierte que, aunque el material obligatorio de estudio correspondía a las páginas 28 a la 31 de la sentencia T-099 de 2015 de la Corte Constitucional, la construcción del enunciado se realizó de acuerdo a la contextualización realizada en la página dos (2) de la providencia. Situación que, evidentemente, constituye una afectación a las prerrogativas esenciales invocadas por la actora.” (p. 21).

6.3.3. Tribunal Superior de Armenia -Sala Penal-
Amparo transitorio de Diana María González Guaque
Rad. 63001310900120240010501

Siguiendo el hilo argumentativo de los fallos anteriores, el fallo consideró que el mecanismo de amparo resulta improcedente contra aspectos generales del concurso de méritos, pues son debates técnicos y científicos que escapan a la órbita del juez constitucional. Sin embargo, la acción de tutela resulta procedente frente a varios aspectos concretos de la resolución que desató el recurso de reposición contra la calificación obtenida por la discente Diana María en la subfase general del IX Curso. A su juicio, el mecanismo constitucional resulta idónea y eficaz para la garantía de los derechos fundamentales, en contraste con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho²⁴, porque se busca evitar la configuración de un perjuicio irremediable. El perjuicio irremediable se configura debido a los términos preclusivos del curso-concurso.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Armenia se refirió, en primer lugar, a las preguntas que no tuvieron un pronunciamiento de fondo en la resolución del recurso. A juicio de la colegiatura, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso administrativo, porque al verificar el contenido de la resolución que desató el recurso de reposición de la tutelante no se observó un

²⁴ Inclusive con la posibilidad del decreto de medidas cautelares dentro del medio ordinario.

pronunciamiento de fondo respecto de los argumentos de inconformidad. De tal modo, que la accionada incumplió su deber de motivación frente a las objeciones presentadas contra 13 ítems:

- 25 y 32 del módulo **Gestión judicial y TIC's**;
- 45, 50, 61, 65, 66, 67, 70, 71, 72, 73 y 74 del módulo **Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional**.

En segundo lugar, determinó que los ítems 47, 48, 54 y 57 del módulo de **Argumentación judicial y Valoración Probatoria**; y 60 y 63 del programa de **Derechos Humanos y Género** se construyeron con base en fuentes que no correspondían con los rangos de estudio obligatorio previstos en los Syllabus. A continuación, se sintetizan las consideraciones frente al ítem 60 de Derechos Humanos y Género, por cuanto los otros ítems ya habían sido excluidos en los dos fallos *supra*.

Tabla 9. Consideraciones fallo de tutela. Radicado 2024 0011201

Ítem	Programa	Consideración del juez de tutela
60	Derechos Humanos y Género	“[L] la demandante refirió que la pregunta se construyó con base en apartes de las páginas 44 y 46 de la sentencia C-481 de 1998 de la Corte Constitucional no incluido dentro de las lecturas obligatorias, lo cual fue corroborado por la Escuela en la resolución cuestionada, en la que indicó que el fragmento usado en la pregunta fue tomado tanto de la sentencia como de las páginas referidas por la demandante, a pesar de que el material de lectura obligatorio de dicha providencia para ese módulo estaba en las páginas 30-37, aspecto verificado en el Syllabus”. (p. 39)

6.3.4. Tribunal Administrativo del Quindío

Amparo transitorio de Jennifer Yorlady González Botache

Radicado 63001333300720240034401

El juez de tutela encontró superado el requisito de subsidiariedad por cuanto la idoneidad y eficacia del otro medio de protección judicial deben apreciarse en concreto, no en abstracto. En tal sentido, las circunstancias del caso muestran que en el estado en que se encuentra el concurso, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es idóneo. La accionante superó la primera fase con buen puntaje y a pesar de eso, en la siguiente fase obtuvo un puntaje reprobatorio, por lo que fue excluida del concurso. Ciertamente, la decisión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede resultar tardía porque el proceso de selección continúa su curso normal.

El Tribunal Administrativo del Quindío tuteló el derecho fundamental al debido proceso y ordenó a la Escuela Judicial RLB que “mantenga a la accionante vinculada en la subfase especializada (...) hasta que el juez de lo contencioso resuelva sobre el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (...), siempre y cuando la discente supere las pruebas posteriores que se desarrollen dentro del concurso”. Dentro de las consideraciones del fallo se reprocha, de un lado, la sumatoria de los puntajes, y, del otro, la falta de argumentación frente a las objeciones formuladas frente a varios ítems. En palabras del Tribunal:

“Respecto de las preguntas 1, 2, 4, 27, 33, 39, 41 del Programa de Habilidades Humanas; las 44, 51, 57, 61, 62, 79, 80 y 82 del Programa de Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia; 4, 15, 35, 39 y 40 del Programa de Justicia Transicional y Justicia Restaurativa; 45, 47, 48, 50, 57, 61, 63, 78, 83, 84 del Programa de Argumentación Judicial y Valoración Probatoria, 40 del Programa de Ética-Independencia y Autonomía Judicial 45, 50, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 63, 64, 79, 81, 82, Programa de Derechos Humanos y Género, 4, 6, 12, 14, 16, 24, 35, 38, 41 y 42 del Programa de Gestión Judicial y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; 44, 55, 73 75, 76, 80 81, 83, del Programa de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional, [en las que solo refirió] el contenido del mismo para cada una de las preguntas (numeral 8.3, páginas 24-25). (...) Además de lo anterior, para la revisión de cada una de las respuestas dadas por la accionante a los programas referidos, dijo que <<la respuesta se refleja en el consolidado de notas que se relacionó en la misma resolución>> y que <<en atención a la solicitud de recalificación del componente evaluativo, se ha realizado un exhaustivo proceso de revisión de técnica de las respuestas, llegando a los siguientes resultados (...)>>. Sin embargo, los mismos solo ofrecen un puntaje sin explicación, sustentación o argumentación alguna, como lo sostiene la accionante” (numeral 8.4, pág. 24-25).

6.3.5. Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Amparo transitorio de Juan Carlos Suárez Sandoval
Radicado 54498333300220240027001

El Tribunal Administrativo de Norte de Santander confirmó la sentencia de primera instancia que concedió el amparo transitorio del derecho fundamental al debido proceso del tutelante. El juez constitucional señaló que, si bien existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir los actos calificadorios de la subfase general del curso, el medio ordinario no brinda la eficacia necesaria para resolver a tiempo la controversia. Agregó que inclusive, es posible que la decisión se obtenga cuando ya haya finalizado el curso de formación judicial. Por esta razón, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Dentro de los reparos formulados a la resolución que publicó las calificaciones del IX Curso, subfase general, así como a la resolución que desató el recurso del tutelante se indicó que un

“importante número de preguntas no se ajustan a los propósitos de la evaluación indicados en el Acuerdo Pedagógico que rige el IX Curso”. Puntualizó el accionante: “preguntas que fueron calificadas sin tener en cuenta la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial ni el desarrollo de competencias sobre la función judicial, ni la interpretación de textos jurídicos ni la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos ni los rangos de lecturas obligatorias, entre otros aspectos”.

6.3.6. Tribunal Administrativo de Norte de Santander

Amparo transitorio de Irina Alejandra Duarte Reyes

Radicado 54498333300220240035001

El Tribunal consideró que los cuestionamientos de la tutelante a ítems de la prueba implican un amplio y exhaustivo debate probatorio por las especificidades técnicas, jurídicas y argumentativas propias de la convocatoria. Sin embargo, para el caso resulta bastante apremiante e inaplazable “debido a las fechas establecidas en el cronograma fijado dentro del concurso de méritos (convocatoria nro. 27), que los mecanismos ordinarios que tiene a su disposición la [actora] para la protección de sus derechos fundamentales amenazados y/o vulnerados, no garantizan que obtenga una decisión definitiva antes de que concluya el curso de formación judicial. [Así], resulta evidente que una eventual decisión favorable a las pretensiones de la parte demandante, resultara nugatoria” (pp. 15-16).

Las características del perjuicio irremediable es lo que permite la intervención del juez constitucional para conceder el amparo como un mecanismo transitorio.

6.3.7. Tribunal Administrativo de Norte de Santander

Amparo transitorio de Angelique Paola Pernertt Amador

Radicado 54498333300220240034101

El Tribunal reconoce que en el caso se refleja la ocurrencia de un perjuicio irremediable para la tutelante y aplica el precedente que ha acogido la Corporación, recientemente, en casos con “identidad fáctica” como el presente (pp. 17-18).

6.4. De la existencia de una situación idéntica

En el hecho tercero se identificaron las razones por las cuales existe una situación idéntica entre los 8 discentes a quienes se les ha amparado transitoriamente sus derechos fundamentales y los 38 tutelantes porque se reúnen los siguientes elementos:

- Los 45 profesionales (38 tutelantes y 8 discentes con amparo transitorio) participan en la convocatoria nro. 27 de la rama judicial para seleccionar, previo concurso de méritos, los jueces y magistrados de la República.
- Los 45 profesionales aprobaron las fases I, prueba de aptitudes y conocimientos, y II, verificación de requisitos mínimos.
- Los 45 profesionales se inscribieron al IX Curso de Formación Judicial y cursaron los 8 programas académicos de la subfase general.
- Los 45 profesionales obtuvieron una calificación reprobatoria en la Evaluación de la subfase general y fueron evaluados con las mismas 336 preguntas y con las mismas claves de respuesta.
- Los 45 profesionales interpusieron recurso de reposición contra la resolución que publicó los resultados.
- Todos coincidieron en que un gran número de las preguntas presentaron errores en su formulación. Los yerros se tipificaron por diversas causas: (i) respuestas con posibilidad de multiclave o, (ii) contradicción con la metodología de evaluación acordada, (iii) técnica de recuperación textual de palabras -recordación literal de los materiales de estudio para escribir en los espacios las palabras que correspondieran con el texto de la fuente relevante, (iv) ítems contruidos con base en fuentes que no se encontraban dentro del rango de lectura obligatoria, entre otros.
- A todos se les confirmó su calificación reprobatoria por obtener un consolidado inferior a 800 puntos.
- En todas las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición, la EJRLB empleó los mismos argumentos para responder las objeciones frente a un mismo ítem. Por ejemplo, a quienes objetaron el ítem 4 del programa de Habilidades Humanas se les respondió con un texto idéntico cuya extensión es de 914 palabras. Lo mismo ocurre con todas las respuestas por parte de la demandada a las preguntas impugnadas.

Con fundamento en los amparos transitorios, los jueces de tutela le han ordenado a la EJRLB que ofrezca una debida motivación de los ítems incorporados en la Tabla 3. Vale aclarar, que mis poderdantes también han recurrido estas mismas preguntas y que, como se puede observar en la resolución de sus recursos, se utilizó una argumentación idéntica para todos los casos. La motivación por parte de la Escuela resultó insatisfactoria. Estos son, a saber:

Tabla. 10. Ítems que reflejan “situación idéntica” por cada tutelante

Tutelante	Nro. Ítem Lecturas Obligatorias		Nro. Ítem falta de motivación			
	M.4	M.6	M.1	M.6	M.7	M.8
Neyla Yadira López Contreras ²⁵	57	60, 63	-	-	64	23,50, 61, 65, 66, 71, 72
Sandra Liliana Pérez Henao ²⁶	57	63	-	-	-	50, 61, 65, 66, 70
Pedro Javier Barrera Varela ²⁷	47, 48	63	-	-	64	32, 50, 51, 65, 67, 70, 73
Willian Andrés Buitrago Betancourt ²⁸	47	58, 63	-	-	64	45, 50
Elmer Leonardo Rodríguez Enciso ²⁹	57	63, 77	-	-	-	-
Verónica María Valderrama Rivera ³⁰	48	60, 63, 77			64	45, 50, 61, 66, 71, 73, 74
Vladimir Enrique Herrera Moreno ³¹	47	-	-	-	-	-
Fabio León Cardona Calle ³²	63	-	-	-	-	-
Heriberto Gallo Machado ³³	41	60	-	-	-	32, 45,73
María Fernanda Portilla Muñoz ³⁴		60,63	-	-	-	32, 45, 61, 73
Edwin Alfonso Ariza Fragozo ³⁵	47, 48	63	-	-	-	32, 50, 65
David Alonso Velez Mendoza ³⁶	48, 57	-	-	-	-	23
Nelson Enrique Cuta Sánchez ³⁷	47, 57	63	35	-	-	45, 50, 66, 71, 73

²⁵ Resolución EJ24-1644

²⁶ Resolución EJ24-784

²⁷ Resolución EJ24-1147

²⁸ Resolución EJ24-607

²⁹ Resolución EJ24-1665

³⁰ Resolución EJ24-1534

³¹ Resolución EJ24-758

³² Resolución EJ24-1751

³³ Resolución EJ24- 1771

³⁴ Resolución EJ24-1160

³⁵ Resolución EJ24-1036

³⁶ Resolución EJ24-1250

³⁷ Resolución EJ24-984

Diana Eva López Giraldo ³⁸	47, 57	58, 63	-	-	-	23
July Katherine Durán Ayala ³⁹	54, 57	60, 63	-	-	-	45, 66, 71
Laura Ximena Sánchez Ortiz ⁴⁰	57	60, 63	-	-	64	23,50, 61, 65, 66, 71, 72
Juan Esteban Patiño Ciro ⁴¹	57	63	-	-		50, 61, 65, 66, 70
Juan Sebastián Cruz Álvarez ⁴²	47, 48	63	-	-	64	32, 50, 51, 65, 67, 70, 73
Gladys Teresa Herrera Monsalve ⁴³	47,58	58, 63			64	45, 50
Jhon Jairo Álvarez Salazar ⁴⁴	57	63, 77	-	-	-	-
Diana Lizzeth León Lozada ⁴⁵	48	60, 63, 77			64	45, 50, 61, 66, 71, 73, 74
Fabian Enrique Cotes Mozo ⁴⁶	47	-	-	-	-	-
Gina Alejandra Pecha Garzón ⁴⁷	63	-	-	-	-	-
Camilo Alexander Bustamante Carvajal ⁴⁸	41	60				32, 45,73
Angela Sofia Solarte Lucero ⁴⁹		60,63				32, 45, 61, 73
Andrés Fernando Insuasty Ibarra ⁵⁰	47, 48	63				32, 50, 65
Ginna Margarita Araque Esquivel ⁵¹	48, 57					23
Elkin Jesus Gil Rojas ⁵²	47, 57	63	35			45, 50, 66, 71, 73

³⁸ Resolución EJ24-866

³⁹ Resolución EJ24-1130

⁴⁰ Resolución EJ24-924

⁴¹ Resolución EJ24-761

⁴² Resolución EJ24-1132

⁴³ Resolución EJ24-1570

⁴⁴ Resolución EJ24-782

⁴⁵ Resolución EJ24-1629

⁴⁶ Resolución EJ24-994

⁴⁷ Resolución EJ24-1059

⁴⁸ Resolución EJ24-974

⁴⁹ Resolución EJ24-677

⁵⁰ Resolución EJ24-1157

⁵¹ Resolución EJ24-1674

⁵² Resolución EJ24-1553

Yackson Eustaquio Chaverra Mena ⁵³	47, 57	58, 63				23
Isaac Rafael Cienfuegos Gallet ⁵⁴	54, 57	60, 63				
Yesid Arturo Correa Figueredo ⁵⁵	47, 48	63				32, 50, 65
Paula Andrea García Gómez ⁵⁶	48, 57					23
Edgardo de la Ossa Monterrosa ⁵⁷	47, 57	63	35			23, 61, 65, 66, 72, 73, 74
Héctor Mario Londoño Ríos ⁵⁸	47, 57	58, 63				23
Andrea Carolina Pedreros Castellanos ⁵⁹	54, 57	60, 63				
Darly Edilia Rodríguez Minota ⁶⁰	47, 63	-	-	-	-	

Ahora bien, solo hasta el oficio del 27 de enero de 2025 se pudo constatar que las accionadas excluyeron algunos ítems producto de los argumentos expuestos por los discentes en sus recursos de reposición. No obstante, no se conoció la motivación que soportó esta decisión. En las resoluciones que desataron los recursos no se reconoció un solo yerro en la elaboración de los ítems, simplemente se realizó una nueva calificación, por lo que no se podía detectar sobre qué preguntas se había incrementado el puntaje. En el referido oficio, únicamente se respondió con la siguiente indicación: “[i]nformamos que la pregunta **71** [Derechos Humanos y Género] ha sido excluida del examen y se han reconocido los puntos a todos los discentes”. El mismo texto se empleó frente a las preguntas **78** de Derechos Humanos y Género y **43** de Filosofía del Derecho. De igual forma, se evidenció una exclusión de la pregunta **68**, Derechos Humanos y Género, gracias a la respuesta otorgada a uno de mis representados.

Lo anterior resulta de trascendental importancia, por cuanto el efecto que ha otorgado la EJRLB a los ítems excluidos, es el de reconocer como aciertos a la totalidad de discentes que respondieron la prueba de la subfase general.

⁵³ Resolución EJ24-1340

⁵⁴ Resolución EJ24-1741

⁵⁵ Resolución EJ24-749

⁵⁶ Resolución EJ24-1524

⁵⁷ Resolución EJ24-753

⁵⁸ Resolución EJ24-1792

⁵⁹ Resolución EJ24-1736

⁶⁰ Resolución EJ24-1234

En suma, si existe una **situación idéntica**: “ítems excluidos que también fueron objetados por mis poderdantes”, el juez de tutela deberá ordenar al evaluador que aplique el mismo efecto en la calificación de los aquí tutelantes (fallos del Tribunal Superior de Armenia).

6.5. De la existencia de una situación análoga con relación a los ítems cuya elaboración se basó en materiales que no pertenecen al rango de lectura obligatoria

Con fundamento en medios probatorios que se conocieron recientemente⁶¹ (Hechos-numeral 4.3) se lograron identificar varios ítems que no corresponden al rango obligatorio de lectura. Dicho hallazgo no se obtiene por la mera apreciación de mis representados, sino que se obtuvo gracias a las respuestas que mediante oficio dio la misma accionada. Además, de su confrontación con los Syllabus de cada programa académico.

¿Por qué ser tan exigente en la aplicación de la regla, según la cual los ítems debían fundarse únicamente en los rangos de lectura obligatoria?

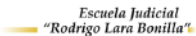
La referida regla de sujetarse a la evaluación única y exclusivamente de los materiales obligatorios tiene gran connotación en el presente caso, porque la técnica que privilegió el evaluador fue la de “recuperación textual de palabras”, no solo en el instrumento de -control de lectura-, sino también en los instrumentos de análisis jurisprudencial y/o de casos y taller virtual. Por lo tanto, el hecho de que no se acatara el compromiso de “no preguntar sobre lo no obligatorio” defraudó la confianza legítima de manera intensa y vulneró el debido proceso de los accionantes.

En otras palabras, había una mínima certeza de que no se sorprendería a los evaluados con contenidos no pertenecientes al rango obligatorio de lectura. En las resoluciones que resolvieron los recursos de los accionantes, la EJRLB se apoyó en una respuesta anterior que dio el experto, UT Formación Judicial 2019, en relación con el diseño de las preguntas. “[E]s preciso destacar que el proceso de diseño y formulación de las preguntas se llevó a cabo de **manera rigurosa, basándose en las lecturas obligatorias** correspondientes a la Subfase general” (Énfasis fuera de texto).

Se insiste en que la sujeción a esta regla debía seguirse de manera intensa por dos razones principales. Por una parte, porque las lecturas empleadas en la subfase general del curso contabilizaron 28.608 páginas. A ello debía sumarse, los *slides*, videos y demás materiales empleados en las 16 unidades que conformaron los 8 programas académicos. Por lo tanto, la bibliografía era bastante extensa para un curso cuya duración se limitó a solo 16 semanas. Y, por la otra, porque los materiales debían consumirse en un lapso bastante corto, pues en los Syllabus

⁶¹ Estos medios probatorios no se conocían al momento de interponer la acción de tutela con la totalidad de discentes que interpusieron el medio de control (20 de noviembre de 2024) y en la que se atacó todo el desarrollo del Curso y su Evaluación.

se daba un tiempo indicativo por cada material obligatorio. (Capturas de pantalla de los Syllabus de Habilidades Humanas y Estructura de la Sentencia e Interpretación Judicial):

	 
BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA	ALLES, Martha. (2005). Desarrollo del talento humano basado en competencias. Buenos Aires: Granica. (pp. 246-277). Tiempo estimado: 45 minutos. ALLES, M. (2005). Diccionario de comportamientos. La trilogía. Tomo II. Buenos Aires: Granica. (pp. 136-137; 156-157; 182-183; 184-185; 194-195; 220-221; 242-243; 250-251; 264-265.). Tiempo estimado: 40 minutos. BBVA. (2013). <i>Open Mind – Cómo internet está cambiando nuestras vidas.</i> (pp. 309-327) Tiempo estimado: 45 minutos. KOTTER, J. (2005). Lo que de verdad hacen los líderes. Harvard Business School Publishing Corporation. (pp.17-25). Tiempo estimado: 18 minutos. GOLEMAN, Daniel. (enero 2004). ¿Qué hace a un líder? Harvard Business Review. Tiempo estimado: 20 minutos. HEFFERNAN, Margaret. (2019). Las habilidades humanas necesarias en un mundo impredecible, publicado en julio de 2019. [Video En línea]. Tiempo estimado: 16 minutos. REYES, Julio (2012). Las cuatro dimensiones de la comunicación interna. Centro de Estudios en Diseño y Comunicación. Cuaderno 40. pp 127-138 ISSN 1668-5229. Tiempo estimado: 18 minutos. RUÍZ MARTÍNEZ, Victor. Habilidades para la vida: una propuesta de formación humana. <i>Itinerario Educativo: Revista de la Facultad de Educación</i>, 2014, vol. 28, no 63, p. 61-89. Tiempo estimado: 40 minutos.

BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA	ALCIVAR TREJO, C., CALDERÓN CISNEROS, J. y TAMARIZ BAQUERIZO, E. La diversidad de las escuelas de interpretación jurídica con relación a la Constitución del Ecuador. En: <i>Contribuciones a las Ciencias Sociales</i>, Universidad Tecnológica Ecotec, febrero, 2014. www.eumed.net/rev/ccss/27/interpretacion-juridica.html . pp. 2 – 10. Duración estimada: 8 minutos. AMÓS Arturo Grajales y NICOLÁS Jorge Negri. Sobre la argumentación jurídica y sus teorías, Madrid, 2018, Pp. 49 a 56. Inicio de lectura 4.1. Subsunción hasta finalizar el texto (página 56). Duración estimada: 7 minutos. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. Video: Estructura de la sentencia y argumentación judicial en el marco de la virtualidad, realizado por: Álvaro Montenegro Calvache (Tribunal Administrativo de Nariño). Formador de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. ROBERT ALEXY, Teoría de la argumentación jurídica, (Traducción de Manuel Atienza e Isabel Espejo), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997. Pp. 261 a 266. Leer el apartado 2.5. sobre el uso de los precedentes hasta culminar el estudio de esta subtemática. Duración estimada: 6 minutos.
--------------------------------------	---



	UPRIMMY YEPES, Rodrigo y RODRÍGUEZ Villabona, Andrés Abel. Interpretación judicial. Módulo de Aprendizaje Autodirigido - MAA - Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Bogotá. Universidad Nacional. 2006, Pp. 235 a 267. Duración estimada: 32 minutos.
	ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho: teorías de la argumentación jurídica. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991. 350p.

Por esta razón, si existe una situación análoga: “ítems por fuera de los rangos obligatorios de lectura”, el juez de tutela deberá conceder el mismo efecto a aquellos ítems que ya fueron objeto de una orden de exclusión (fallos del Tribunal Superior de Armenia).

6.6. De la existencia de una situación análoga entre la totalidad de ítems que se consideran por la accionada como “altamente difíciles”

En lo concerniente al índice de discriminación, la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024 que publicó los resultados del IX Curso justificó el hecho de imputar el acierto a todos los aspirantes en las preguntas P35, P50, P143 y P295, porque se habían obtenido alertas por índice de discriminación. En consecuencia: “indicó posibles problemas en su capacidad para medir adecuadamente el rendimiento de los discentes”. Se quiere llamar la atención sobre la decisión de la EJRLB, porque no se otorgó el mismo tratamiento a la totalidad de ítems identificados como “altamente difíciles”. Dicha actuación no solo es discrecional, sino que también se torna arbitraria. Si el criterio fue el alto índice de dificultad entonces debió concederse el acierto para las 17 preguntas y no solo para las 4 indicadas *supra*.

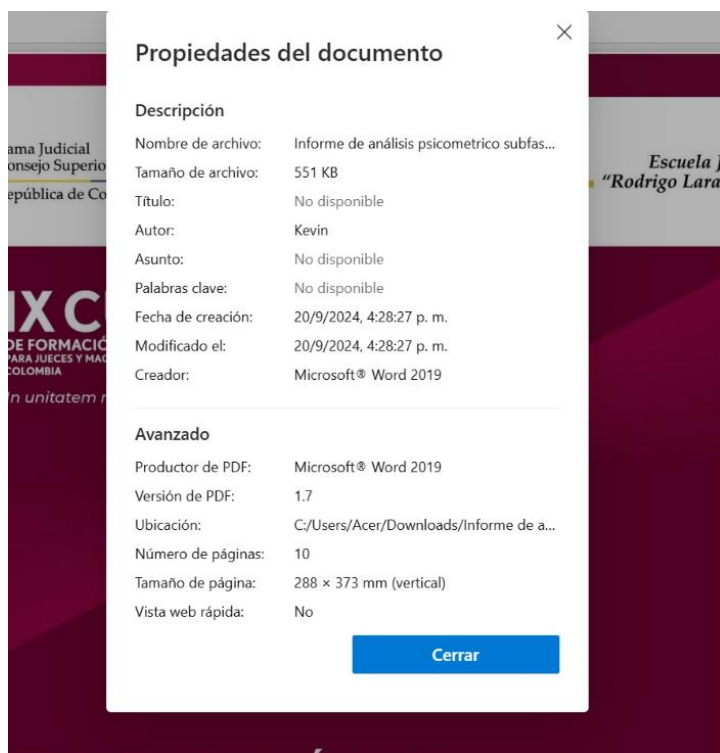
En la **Tabla 5** se relacionó la totalidad de ítems que la misma accionada identificó bajo este criterio y que no dio a conocer a los discentes ni en su informe, ni en alguna comunicación

general⁶². Frente al informe psicométrico relacionado en los hechos (Prueba 9) se evidencia que sus conclusiones “Toma de decisiones” no solo son breves, sino también escasas frente a las razones que motivaron a la EJRLB para calificar como aciertos los ítems P35, P50, P143 y P295 a la totalidad de discentes. No se observa justificación alguna frente a aquellos ítems que, a pesar de tener un índice de dificultad altísimo, rango $1 = 0 < 0,20$, no fueron computados como aciertos a la totalidad de discentes. En otros términos, ante la ausencia de análisis psicométrico, la decisión de computar únicamente 4 preguntas de las 13 que corresponde al rango de las “altamente difíciles” constituye un acto discrecional.

Prosiguiendo con el informe, merece especial atención que al revisar las propiedades del documento PDF se registra como fecha de creación el 20 de septiembre de 2024, cuyo autor es “Kevin”. Es decir, si el reporte se elaboró el 21 de junio de 2024 y sirvió de insumo para la publicación de los resultados de la evaluación de la subfase general, no se comprende por qué se registra una fecha de creación posterior. Por lo tanto, se genera un manto de duda frente a la veracidad del archivo entregado por la Escuela Judicial, pues se supone que sirvió de base para las decisiones que se tomaron en la Resolución que publicó los resultados de la subfase general del IX Curso.

En la captura de pantalla obtenida de las propiedades del documento titulado “informe de análisis psicométrico subfase general” se comprueba la fecha de elaboración, 20/9/2024. Además, se aporta el análisis con la herramienta METADATA2GO que evidencian las características y propiedades del archivo PDF (Prueba 17).

⁶² La información psicométrica solo se obtuvo por las solicitudes, peticiones y recursos que presentaron los discentes del IX Curso, y solo con ocasión de un incumplimiento a un fallo proferido dentro de un recurso de insistencia se entregó la información a un discente.



Prosiguiendo con el aspecto formal, el documento no da cuenta de la persona o grupo de expertos encargado de su elaboración. Ni siquiera se logra identificar si el insumo fue preparado, directamente, por la EJRLB o por su aliado estratégico eDistribution. De nuevo, salta a la vista la omisión en conocer los perfiles y nombres de los expertos que debieron ser contratados para diseñar, elaborar y valorar la psicometría de la Evaluación aplicada en el marco del IX Curso. Este criterio es de vital importancia en la psicometría de las pruebas, debido al alto perfil profesional y académico de los discentes. En otras palabras, las revisiones de calidad de la prueba deben ser efectuadas por expertos en psicometría y profesionales con calidades académicas iguales o superiores a los de los perfiles evaluados. Solo así se puede garantizar que el instrumento evaluativo cumpla con los propósitos de garantizar una medición objetiva y justa⁶³.

Como corolario, si existe una **situación análoga**: “ítems altamente difíciles” y la parte accionada no ofrece una justificación razonable para reconocer el acierto únicamente a 4 de los 17 **ítems con altísimo grado de dificultad**, el juez de tutela deberá conceder el mismo efecto para mis representados sobre las 17 preguntas.

⁶³ Muñoz, C., & Díaz, A. Principios psicométricos en la evaluación de competencias profesionales. Revista Psicología y Sociedad. 2019.

6.7. Situación análoga que amerita exclusión de los ítems con evidente sinonimia (Tabla 6)

La totalidad de preguntas identificados dentro de la tipología de sinonimia se presentan en el instrumento evaluativo: “Taller Virtual”. La **Guía de orientación**⁶⁴ en su numeral indicó que “[p]ara la evaluación de los discentes (...) se han seleccionado una serie de instrumentos (tipos de pruebas) que favorecen una **evaluación integral** de sus **competencias, conocimientos y habilidades** (...)”⁶⁵

En **Taller virtual** se estableció una cantidad de **6 preguntas** por programa para un total de **48 preguntas** y como instrumento de evaluación señala las actividades de: “asociar palabras, arrastrar respuestas y escoger palabras⁶⁶”. No precisó el peso de la actividad dentro del ponderado final. Como único ejemplo representó el tipo de pregunta de asociación de palabras. Es decir, que los instrumentos “arrastrar respuestas” y “escoger palabras” no fueron ejemplificados, por lo cual no hubo una orientación para los discentes. Aquí se quiere hacer especial énfasis, porque la mayoría de preguntas del taller se evaluaron bajo este instrumento y no se cumplió lo indicado en la guía de orientación.

En el ejemplo se presentó un texto a partir de consideraciones expuestas en la sentencia C-873 de 2003 (contexto). El enunciado planteado pedía al discente asociar conceptos con sus respectivas definiciones, a saber, (i) eficacia, (ii) validez, (iii) existencia y (iv) vigencia. Así que, al resolver el ejercicio había cuatro líneas o espacios en los que el evaluado debía seleccionar cada una de las cuatro palabras que respondían a la definición.

Ciertamente, los conceptos utilizados no son sinónimos, pues de acuerdo con la teoría jurídica, cada uno de ellos: eficacia, validez, existencia y vigencia tiene unos elementos característicos que lo distinguen de los demás términos. Aunque puede existir cierto nivel de dificultad al identificar cada una de las definiciones, cada palabra responde a un contexto particular en el ordenamiento jurídico. Más aún, resulta relevante el hecho de que coincidía con el número de espacios u opciones en los cuales se asociaban las palabras.

Entre las disposiciones que regulan el curso existía congruencia entre lo que se entendía por estos instrumentos evaluativos, cuya finalidad era la de poder valorar las competencias del ser, saber y hacer. De esta manera, la dimensión del **ser** (actitudes y disposiciones) implica una relación con las capacidades de crítica y autocrítica que les permita apreciar la diversidad, multiculturalidad y los temas ambientales. La dimensión del **saber** (conocimiento) está ligada a desarrollar la

⁶⁴ La guía de orientación tan solo se dio a conocer 22 días antes de la jornada de la Evaluación.

⁶⁵ Guía de orientación. Pág. 8.

⁶⁶ Ibid. Pág. 11

capacidad de aprender a aprender, de análisis y síntesis de la información en la adquisición de conocimientos. Igualmente, se busca que el discente gestione información de diversas fuentes. La dimensión del **hacer** (capacidades y habilidades) promueve la aplicación del conocimiento.

Bajo esta coherencia pedagógica, en -Control de Lectura- “los discentes deberán demostrar el grado de apropiación de contenidos del programa, no solamente desde una concepción memorística, sino desde una postura analítico-deductiva (Syllabus). En -Análisis jurisprudencial o de casos- se pretendía que el discente ponga en práctica las propuestas metodológicas aprendidas (Acuerdo Pedagógico), y se entendía como “la resolución de problemas” por parte del discente (Syllabus). En -Taller Virtual- se pretendía “que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa” (Acuerdo Pedagógico) y para ello sugirieron “diferentes tipos de actividades y/o estrategias de aprendizaje que propicien la argumentación, la interpretación, la capacidad de análisis, la reflexión, entre otros” (Syllabus).

Sin embargo, los ítems diseñados y aplicados en la Evaluación de la subfase general del IX Curso (jornadas del 19 de mayo y 02 de junio de 2024) no siguieron los criterios definidos y los objetivos propuestos en sus normas rectoras.

En los ítems identificados bajo esta tipología, la Unión Temporal Formación Judicial 2019 se limitó a traer un aparte textual de alguna fuente identificada para el programa académico y dejó unos espacios para rellenar con palabras que pueden resultar análogas dado el contexto. No se miden las competencias que se evalúan bajo la modalidad de taller, cuyo propósito es la aplicación práctica del conocimiento.

Las preguntas relacionadas en este criterio por sinonimia permiten el uso de una u otra acción sin que se altere o se pierda el sentido del texto. El problema en el diseño del examen radicó en que se fundó en una cita literal, según la cual su autor optó por una palabra en concreto. Por ejemplo, en la pregunta 79 de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional cuyo extracto fue tomado de la sentencia C-054/16, la Corte Constitucional emplea indistintamente los vocablos parámetro y criterio. En el documento de 40 páginas se empleó “parámetro” 17 veces y “criterio” 16 veces. Sin embargo, llama la atención que, en ningún proceso pedagógico, mucho menos de la naturaleza y nivel del curso-concurso, se logra evaluar alguna competencia producto de medir la capacidad de recordación de un estudiante sobre una palabra exacta.

Como se indicó en el Documento Maestro (p. 26) la taxonomía de verbos es demasiado amplia sobre las competencias específicas y objetivos de aprendizaje. Básicamente, las accionadas se limitaron a aplicar el instrumento 3 “Taller Virtual” sobre una sola competencia “Receptivo” bajo un único verbo “Recuperar”. Desde luego, la recuperación textual de palabras que exige una recordación literal de los materiales no es un instrumento idóneo para un “Taller”.

Por lo anterior, si existe una **situación análoga** por la formulación defectuosa de preguntas, su consecuencia es el reconocimiento a los tutelantes como respuestas acertadas. En la Tabla 6 se precisaron los 13 casos de sinonimia en la prueba de la subfase general del IX CFJI.

A continuación, se presenta una Tabla que compila los ítems bajo los cuales se observa una situación análoga que reporta un beneficio directo de aprobación de la Evaluación de la subfase general para mis discentes.

J1 = Jornada 1 aplicada el 19 de mayo en la mañana (Habilidades Humanas: 1-42 y Estructura de la Sentencia y Valoración Probatoria: 43-84)

J2 = Jornada 2 aplicada el 19 de mayo en la tarde (Justicia Transicional y Justicia Restaurativa: 1-42 y Argumentación Judicial y Valoración Probatoria: 43-84)

J3 = Jornada 3 aplicada el 2 de junio en la mañana (Ética, Autonomía e Independencia Judicial 1-42 y DDHH y Género 43-84).

J4 = Jornada 4 aplicada el 2 de junio en la tarde (Gestión Judicial y TIC's 1-42 y Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional 43-84).

Tabla 11. Ítems que demuestran “situación análoga”

Tutelante	Materiales por fuera de rango obligatorio	“Altamente difíciles”	Sinonimia	Resolución
Neyla Yadira López Contreras	J1: 37, 41, 44, 45, 57, 65, 68. J2: 2, 59, 61, 63. J3: 54, 56, 63. J4: 43, 73, 75, 79, 81, 84.	J1: 39, 42, 79, 82. J2: 40, 33. J3: 40, 79, 82, J4: 37, 38, 40, 42, 81.		EJR24-1644
Sandra Liliana Pérez Henao	J1: 44, 57, 68. J2: 47 y 57. J3: 44, 54, 56 y 63, J4: 75	J1: 39, J4: 81,	J1: 4, 62. J3: 50, 59. J4: 4, 6, 7, 76.	EJR24-784
Pedro Javier Barrera Varela	J1: 41, 44, 80. J2: 2, 56. J3: 44, 56, 63.	J1: 38, 39, J2: 83, J3: 37, 79, 80, 82. J4: 79	J1: 4, 62. J3: 59. J4: 4, 6, 7, 31, 76.	EJR24-1147
Willian Andrés Buitrago Betancourt	J1: 41, 44, 57, J3: 58, 63	J1: 37, 38, 39, 80. J3: 79. J4: 79	J1: 4, J3: 50, 59, J4: 4, 6, 7, 31, 76.	EJR24-607
Elmer Leonardo Rodríguez Enciso	J1: 41, 44, 57, 65, 68. J2: 56, 59. J3: 44, 56, 63, 77. J4: 43, 75	J1: 37, 39. J2: 83. J4: 79	J1: 4, 44. J3: 50, 59, 63, 78. J4: 4, 6, 7, 30 y 76	EJR24-1665

Verónica María Valderrama Rivera	J3: 63, 67	J1: 37. J2: 40, 83		EJR24-1534
Vladimir Enrique Herrera Moreno	J1: 41, 44. J2: 47, 48.	J1: 41, 42, 79, 80, J2: 79. J3: 40, 41, 79, 82. J4: 37, 38, 40, 42, 79, 81	J1: 4, 41, 44, 62, J2: 47, 48. J3: 50, 59. J4: 4, 6, 7, 31, 76, 79	EJR24-758
Fabio León Cardona Calle	J1: 41, 44. J2: 47, 48	J1: 41, 42, 79, 80. J2: 79, J3: 40, 41, 79, 82. J4: 37, 38, 40, 42, 79, 81	J1: 4, 41, 44, 62, J2: 47, 48. J3: 50, 59. J4: 4, 6, 7, 31, 76, 79.	EJR24-1751
Heriberto Gallo Machado	J1: 41, 44, 56, J2: 2, J3: 56, 63. J4: 43	J1: 38. J2: 40. J3: 79, 82. J4: 79	J1: 4, 44, 62. J3: 50, 59, 63, 78. J4: 4, 6, 7, 23, 30, 31, 43, 76	EJR24- 1771
María Fernanda Portilla Muñoz	J1: 41, 44. J2: 56. J3: 56, 60, 63, 71. J4: 75	J2: 40, 83, J3: 79, 80, J4: 38, 81, 83		EJR24-1160
Edwin Alfonso Ariza Fragozo	J1: 44, 57, 65. J3: 63. J4: 75	J1: 38. J2: 40. J3: 79. J4: 38, 79, 82, 83	J1: 4, 44. J3: 50. J4: 4, 6, 7, 31, 76	EJR24-1036
David Alonso Vélez Mendoza	J1: 41, 44, 68. J2: 2. J3: 56. J4: 43	J3: 79, 82. J4: 79, 81	J1: 4, 44, 62. J3: 59. J4: 4, 6, 30, 31, 76.	EJR24-1250
Nelson Enrique Cuta Sánchez	J1: 44, 57, 65. J3: 56, 63, 77	J1: 37, 39, 80, J4: 79, 81	J3: 50, 59, 63, J4: 4, 6, 7, 30	EJR24-984
Diana Eva López Giraldo	J1: 44, 65, J2: 63, 84, J3: 58, 60, 63, 67, 79, 82, J4: 75, 79	J3: 79, 82, J4: 79	J1: 4, 44. J3: 59, 63, 78, J4: 7, 76	EJR24-866
July Katherine Durán Ayala	J1: 44, 51. J2: 35, 54, 59, 61, 62, 84. J3: 60, 63, 71, 78. J4: 43, 76	J1: 39, 80. J2: 40, 82, 83. J3: 79, J4: 38, 42, 79, 81, 83.	J1: 4, 44, 62. J3: 59, 63, 78, J4: 7, 76.	EJR24-1130
Laura Ximena Sánchez Ortiz	J1: 41, 44, 57, 58, 68, 80.	J1: 39, 80. J2: 40, 83.	J1: 4, 44.	EJR24-924

	J2: 59. J3: 60, 63	J3: 79, 81.	J3: 50, 59, 63, 78. J4: 4, 7, 30, 31, 76.	
Juan Esteban Patiño Ciro	J1: 41, 44, 51, 57. J2: 2, J3: 56, 58 71, J4: 3, 75	J1: 38, 39, J2: 37, 40, 83, J4: 79, 82	J1: 4, 44, 62. J3: 50, 59. J4: 7, 76	EJR24-761
Juan Sebastián Cruz Álvarez	J1: 64, 57. J2: 2, 54, 63. J3: 63	J1: 39, 41. J2: 40, 82, 83. J3: 40, 79, 82	J1: 4, 44. J2: 63. J3: 59. J4: 4, 6, 31, 76	EJR24-1132
Gladys Teresa Herrera Monsalve	J1: 41, 44. J3: 56, 58, 63. J4: 75, 79, 81.	J1: 37, 39. J2: 40, 83	J1: 4, 44, 62. J3: 50, 63. J4: 4, 6, 7, 31, 76.	EJR24-1570
Jhon Jairo Álvarez Salazar	J1: 41, 44. J2: 2. J3: 56, 58, 63, 79. J4: 75	J1: 39, 80. J2: 40, 83. J4: 79, 81	J1: 4, 44, 62. J2: 50, 59, 63, J4: 4, 6, 7, 31, 76	EJR24-782
Diana Lizzeth León Lozada	J1: 44. J3: 56, 58, 63, 71. J4: 43	J2: 40. J4: 79	J1: 4, 44, 62. J3: 50, 59, 63, 78. J4: 4, 6, 7, 31	EJR24-1629
Fabian Enrique Cotes Mozo	J2: 2, 3. J3: 54, 63, 71, 78. J4: 76	J1: 37, 39.		EJR24-994
Gina Alejandra Pecha Garzón	J1: 41, 44. J3: 63, 64, 77	J1: 39, J2: 83, J3: 79, J4: 37, 79, 81.	J1: 4, 44. J3: 59	EJR24-1059
Camilo Alexander Bustamante Carvajal	J1: 41, 44, 57, 58, 65. J2: 2, J3: 56, 60, 63, 77. J4: 43	J1: 41, J2: 40. J3: 64, J4: 23, 32, 50, 61, 65, 71, 72, 73.	J1: 4, 44, 50, 62, J2: 59, J3: 50, 63, 78. J4: 4, 6, 7, 30, 76, 43.	EJR24-974
Angela Sofia Solarte Lucero	J1: 41, 44. J3: 44, 58, 60, 63, 67, 77. J4: 75	J1: 37. J2: 40, 83		EJR24-677
Andrés Fernando Insuasty Ibarra	J1: 41, 44. J2: 2, 56, 84. J3: 52, 66, 79. J4: 30, 75.	J1: 39. J2: 40, 37. J3: 79, 82. J4: 79, 81	J1: 4, 44, 62. J3: 50. J4: 4, 6, 7, 30, 31.	EJR24-1157

GINNA Margarita Araque Esquivel	J3: 63, 77.	J1: 39, 80. J2: 40. J3: 79, 81.		EJR24-1674
Elkin Jesús Gil Rojas	J1: 41, 44, 51, 64, 66, 68, 71. J2: 47, 48, 57. J3: 44, 63, 67, 77, 79, J4: 55, 73, 75, 76, 79, 81.	J1: 50, J2: 59, J3: 54, 68, 78, J4: 30, 53, 72	J1: 4, 44, 62. J2: 63. J3: 50, 59, 63. J4: 4, 7, 31, 76, 79, 83.	EJR24-1553
Yackson Eustaquio Chaverra Mena	J1: 41, 44, 58, 80. J2: 2. J3: 56, 60, 63, 67, 77. J4: 76.	J2: 40. J3: 79, 82. J4: 79, 81.	J1: 4, 44. J3: 50, 63. J4: 4, 6, 7, 30, 31, 76.	EJR24-1340
Isaac Rafael Cienfuegos Gallet	J1: 44. J3: 56, 63, 67, 43. J4: 75.	J1: 28, 39. J2: 40, 80.	J1: 4, 44. J3: 59, 63. J4: 4, 6, 7, 31.	EJR24-1741
Yesid Arturo Correa Figueredo	J1: 41, 80. J2: 56. J3: 60, 63, 67.	J1: 38, 39. J2: 40. J3: 79. J4: 79	J4: 4, 6, 7, 31, 76.	EJR24-749
Paula Andrea García Gómez	J1: 41, 44, 57, 80. J2: 2. J3: 56, 58, 63.	J1: 39. J2: 40, 83. J3: 79. J4: 79, 81.		EJR24-1524
Edgardo de la Ossa Monterrosa	J1: 41, 44. J2: 56. J3: 56, 60, 63, 71	J2: 40, 83. J3: 79, 80. J4: 38, 81, 83.		EJR24-753
Héctor Mario Londoño Ríos	J1: 41, 44, 57, 80. J2: 2, 57. J3: 56, 58, 63.	J1: 38, 80, 83, 79.	J1: 4, 41, 44, 62. J3: 50, 63, 78. J4: 4, 6, 7, 30, 31, 76.	EJR24-1792
Andrea Carolina Pedreros Castellanos	J1: 41, 44, 57, 65. J2: 56. J3: 56, 60, 63, 77.	J1: 4, 44. J2: 62. J3: 50, 59, 63, 78. J4: 6, 7, 31, 76.	J1: 4, 44, 62. J3: 50, 59, 63, 78. J4: 6, 7, 31, 76	EJR24-1736
Darly Edilia Rodríguez Minota	J1: 41, 44. J2: 2. J3: 52, 54, 58, 60, 63, 77. J4: 73, 84, 75			EJR24-1234

6.8 Del amparo transitorio para mis representados como consecuencia de la aplicación del precedente judicial

El derecho fundamental al debido proceso e igualdad de mis representados se afectó porque existen situaciones “idénticas” y “análogas” bajo las cuales se concluye que su puntaje en la Evaluación de la subfase general hubiese sido **aprobatorio**, lo que les permitiría cursar la subfase especializada del IX CFJI. Por lo tanto, el juez constitucional deberá aplicar la **subregla jurisprudencial** según la cual **procede el amparo** de los derechos fundamentales como **mecanismo transitorio**, hasta tanto se profiera una decisión sobre el fondo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que ya se radicó.

VII. LA MEDIDA PROVISIONAL DE INCLUIR A LOS TUTELANTES EN LA SUBFASE ESPECIALIZADA ES UN INSTRUMENTO IDÓNEO, NECESARIO Y DE NO AFECTACIÓN PARA LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El amparo transitorio que se persigue está relacionado con la orden a las EJRLB de incluir a los tutelantes en la subfase especializada del IX CFJI. Es decir, no se está solicitando la suspensión del curso por lo que se prolongaría aún más el concurso de méritos. La orden de tutela que se persigue es **imprescindible y urgente** para evitar que se siga causando un perjuicio irremediable en los derechos fundamentales de los accionantes. La subfase especializada inició hace casi tres meses y se está adelantando de forma virtual. Por ende, es indispensable que el juez constitucional decrete la medida provisional solicitada que se enmarca como una **medida necesaria e idónea** en relación con la protección iusfundamental.

Fíjese que el hecho de que se le habiliten las credenciales de la segunda fase del IX Curso, en igualdad de condiciones que los discentes aprobados, se erige como una medida idónea, pues suspende los efectos negativos de la exclusión de la convocatoria 27 a la accionantes, por obtención de nota reprobatoria durante la subfase general.

Además, se trata de una **medida necesaria** para amparar los derechos fundamentales de mis representados, mientras que se obtiene un fallo definitivo por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por último, es una medida que no impacta en el presupuesto de la EJRLB, toda vez que el IX Curso de Formación Judicial fue contratado para atender una población estimada de 3.459 discentes. En la actualidad, los discentes que tienen el estatus de aprobados no alcanzan la cifra de los 2.000. Por un lado, es una solicitud que no implica una erogación presupuestal alguna. Y, por el otro, no se

está pidiendo una paralización del concurso, sino únicamente la inclusión de mis poderdantes en la segunda fase del curso-concurso.

En suma, la EJRLB no tendría que hacer un gasto económico, ni de recurso humano, ni siquiera logístico para dar cumplimiento a la medida provisional solicitada. Tampoco se afectaría el cronograma de manera significativa, pues, aún se encuentra en desarrollo la subfase especializada del curso. De este modo, la afectación a la EJRLB y a la Unión Temporal sería de muy baja intensidad o intensidad cero. Por el contrario, el beneficio que se reporta es alto, gracias a que se superaría el perjuicio irremediable que se viene causando a mis mandantes.

Ahora bien, con todo respeto se solicita al Honorable Juez Constitucional impartir esta orden también como medida provisional, para que rija mientras se surte el proceso ordinario. Esta medida permitirá a los tutelantes no atrasarse más en el curso de la subfase especializada, pues, aunque las medidas cautelares se solicitaron con la interposición de la demanda, desde hace tres meses no se ha obtenido pronunciamiento alguno por el juez administrativo. En efecto, se demuestra que el medio ordinario, para el caso concreto, no ha resultado idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales de mis poderdantes.

VIII. PRUEBAS

Servirán como medios de prueba de los hechos invocados, y que se aportan con el presente escrito:

Documentales

- 1) Resoluciones que resuelven los recursos de reposición de los accionantes
- 2) Resolución EJR-298 del 21 de junio de 2024
- 3) Oficio de fecha 18 de noviembre de 2024 suscrito por Felipe Wilson Martínez
- 4) Escrito Faisy Llerena
- 5) Oficio EJO24-3280 de 30 de diciembre de 2024
- 6) Oficio EJO25-116 del 27 de enero de 2025
- 7) Tesis doctoral escrita por Nicolás Jorge Negri y dirigida por Amós “La argumentación jurídica en las sentencias judiciales. La determinación judicial de los daños a la persona” disponible en: <https://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/71530>
- 8) Respuesta Alberto Quintana Majul
- 9) Informe de análisis psicométrico de subfase general
- 10) Resolución EJO24-2992 del 10 de diciembre de 2024 y anexo
- 11) Respuesta masiva del 15 de julio de 2024
- 12) Informe pericial
- 13) Demanda y constancia de radicación del medio de control ordinario

- 14) Manifestación de impedimento en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho
- 15) Solicitud de vigilancia judicial y constancia de radicación
- 16) Respuesta de procurador delegado
- 17) Análisis METADATA2GO del informe psicométrico.

IX. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento mis poderdantes manifiestan que no ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y peticiones expuestos en la presente tutela.

Sin embargo, se debe precisar que, previamente, los tutelantes hicieron parte de un grupo de 53 tutelantes que interpusieron una acción de tutela tan pronto radicarón el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos calificatorios del IX Curso. Dicho amparo constitucional se radicó el 25 de noviembre de 2024 y fue remitida a la Corte Suprema de Justicia (Radicado: 110010230000-2024-01599-00). A la fecha solo se ha proferido fallo de primera instancia que declaró improcedente con una comprobada ausencia de argumentación, y se encuentra en curso el trámite de impugnación. Vale advertir, que en relación con el presente escrito de tutela se trata de una completamente diferente. Básicamente por dos razones.

Primero, las pretensiones de esta tutela son sustancialmente diferentes. Además, la vulneración de los derechos fundamentales se desprende de la falta de otorgar un trato igual a “situaciones idénticas y análogas” entre discentes reprobados de la subfase general del IX CFJL.

Segundo, aparecieron eventos nuevos que solo se conocieron con posterioridad a la radicación del primer escrito de tutela. Entre ellos, se destacan los oficios de diciembre de 2024 y enero de 2025 y el informe psicométrico que no se conocía en ese momento. Gracias a estos medios probatorios se lograron determinar las múltiples deficiencias en los ítems objeto de Evaluación.

Además, no existe identidad entre las acciones, por cuanto con la primera, al igual que en el medio de control, se atacaron todas las irregularidades evidenciadas hasta ese momento en desarrollo del IX Curso. En cambio, con la presente acción solo se cuestiona la sumatoria de la Evaluación para que con ello se proceda al amparo transitorio y a la correspondiente recalificación de los tutelantes frente a las preguntas identificadas como defectuosas bajo las cuales se debe otorgar igual trato.

Por su parte, la tutelante Darly Edilia Rodríguez Minota ya había presentado dos acciones de tutela. La primera del 22 de noviembre de 2024, tenía como objeto que se le computaran la totalidad de ítems bajo los cuales las accionadas justificaron que se había obtenido un índice de dificultad inferior al 20% en aplicación de la Evaluación de los días 19 de mayo y 02 de junio (Radicado: 11001023000020240154101). Esta tutela se encuentra en trámite de impugnación ante

la Corte Suprema de Justicia. Y, por esta razón, en la Tabla 11 se observa que Darly Edilia no busca el cómputo de esas preguntas mediante esta tutela.

La segunda radicada el 9 de diciembre de 2024, tenía el mismo objeto que la acción de tutela presentada en relación con el grupo de los 53 discentes, es decir, se atacaron todas las irregularidades evidenciadas en el IX Curso (Rad. 11001031500020240676700). Esta tutela se encuentra en espera de notificación del fallo de primera instancia.

X. ANEXOS

- 1) Memorial poder. La plataforma “Tutela en Línea” solo permite un cargue de máximo 50 MB, situación que imposibilita el cargue por el número de demandantes. En ese sentido, se adjunta link para que la autoridad judicial pueda consultar la documentación reseñada:
<https://drive.google.com/drive/folders/1zdj9wMgkucRtsMGd0SkRrkET5ZAc0oM7?usp=sharing>

Los documentos anunciados en las pruebas. La plataforma “Tutela en Línea” solo permite un cargue de máximo 50 MB, en ese sentido se adjunta link para que la autoridad judicial pueda consultar la documentación reseñada:
<https://drive.google.com/drive/folders/1zdj9wMgkucRtsMGd0SkRrkET5ZAc0oM7?usp=sharing>

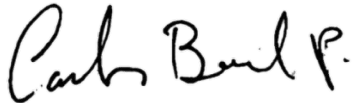
- 2) Fallos de tutela:
 - (i) Rad: 52001311000520240030400. Fallo del 16 de diciembre de 2024,
 - (ii) Rad: 63001310900120240010701. Fallo del 18 de diciembre de 2024,
 - (iii) Rad: 63001333300720240034401. Fallo del 23 de enero de 2025,
 - (iv) Rad: 63001310900320240010501. Fallo del 29 de enero de 2025,
 - (v) Rad: 54498333300220240027001. Fallo del 31 de enero de 2025,
 - (vi) Rad: 63001310900120240011201. Fallo del 4 de febrero de 2025,
 - (vii) Rad: 54001333301120240035001. Fallo del 4 de febrero de 2025 y
 - (viii) Rad: 54001333301120240034101. Fallo del 6 de febrero de 2025.

XI. NOTIFICACIONES

- 1) Al apoderado de la parte demandante en el correo: cbdefensaixcurso@gmail.com

2) A la parte demandada: escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co,
convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co, y presidencia@edistribution.co

Del señor Juez(a)



Carlos Libardo Bernal Pulido

CC. 79.778.993

T.P. 116.768 C.S.J.